

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol (EB), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independiente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ETER MONOBUTILICO DEL MONOETILENGLICOL (EB), MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 20/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El día 25 de julio de 2001, la empresa Polioles, S.A. de C.V., en adelante Polioles, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, en adelante EB, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que las importaciones de EB en condiciones de discriminación de precios las realizaron, entre otras, las empresas Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V., Egon Meyer, S.A. de C.V., Holland Chemical Mexicana, S.A. de C.V., Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., quienes introdujeron al territorio nacional dicho producto procedente de las siguientes empresas productoras de los Estados Unidos de América: Eastman Chemical Company, en lo sucesivo Eastman, Equistar Chemicals, L.P., Shell Chemical Company, y The Dow Chemical Company, en lo sucesivo Dow Chemical.

3. La empresa solicitante argumentó que en el periodo enero-diciembre de 2000 las importaciones de EB en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América causaron daño a la industria nacional fabricante del producto similar. Asimismo, señaló que el efecto de las importaciones investigadas se reflejó en una fuerte reducción de precios de venta y un desplazamiento de sus volúmenes de venta al mercado interno, lo que generó una significativa reducción de sus ingresos y pérdidas al nivel de operación, cuyos efectos negativos se transmitieron a otros indicadores económicos como capacidad instalada, productividad, participación de mercado y plazos de pago.

Empresa solicitante

4. Polioles es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Insurgentes Sur 619, piso 7, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en la manufactura, venta, compra, importación, exportación, distribución y comercio en general de monopropilenglicol, trietilenglicol, glicoles polilíticos y glicoléteres que tienen como materias primas petroquímicas, entre otras, óxido de propileno y óxido de etileno; así como de productos y resinas derivados del estireno, en todas sus clases, y de cualquier otro producto químico, sus subproductos o derivados que se lleguen a desarrollar en el futuro.

5. Asimismo, manifestó que durante el periodo de enero a diciembre de 2000, representó el 100 por ciento de la producción nacional de EB.

Información sobre el producto

Régimen arancelario

6. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, el EB se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01, la cual se describe a nivel de subpartida y fracción como "Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol". En la fracción arancelaria de la tarifa invocada y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

7. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE originarias de Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron a un calendario de desgravación C, sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, por lo que el arancel se elimina en 10 etapas anuales iguales a partir de 1994. En 1998, 1999 y 2000, el arancel aduanero aplicable a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América fue de 5, 4 y 3 por ciento ad valorem, respectivamente. Asimismo, conforme

al tratado señalado, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América dejaron de pagar derechos de trámite aduanero a partir de julio de 1999.

8. Por otra parte, de acuerdo con la resolución publicada el 6 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, la cual da a conocer el Anexo de la resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicada en el DOF del 28 de febrero de 1994, las importaciones de EB están sujetas a un precio estimado de \$0.840 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Inicio de la investigación

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE y del Reglamento de la LCE, en adelante RLCE, el 14 de diciembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de EB, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos de América y las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado tanto a estas últimas como al gobierno, de la solicitud y de sus anexos, al igual que de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y exportadoras cuyo nombre, razones sociales y domicilios se describen a continuación:

Solicitante

Poliolos
Insurgentes Sur 619, piso 7
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Importadora

Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V.
Eje Central Lázaro Cárdenas No. 2
Torre Latinoamericana piso 27, despacho 2702
Col. Centro
C.P. 06000, México, D.F.

Exportadoras

Eastman
Prol. Martín Mendalde 1755-P.B.
Col. Acacias del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Union Carbide Corportion, en lo sucesivo Union Carbide

Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Otras comparecientes

Shell Chemical LP
Bosque de Alisos 47-B, despacho 101
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

Dow Chemical

Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Réplica de la solicitante

13. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, la empresa Polioles, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2002, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contrargumentos, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

14. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 19 de julio de 2002, mediante la cual impuso cuotas provisionales de 50.42 por ciento a las importaciones de EB, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes.

16. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al Gobierno de Estados Unidos de América y a la empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 6 de septiembre de 2002, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

17. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Union Carbide, Eastman y Polioles, solicitaron que se llevaran a cabo reuniones técnicas de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal. El 2 de agosto de 2002 el representante de Union Carbide informó que no asistiría a la reunión técnica de información.

18. El 2 de agosto se llevaron a cabo las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas Eastman y Polioles; la Secretaría levantó un reporte de éstas, mismo que obra en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

19. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 15 y 16 de esta Resolución, en la etapa final del procedimiento comparecieron las empresas exportadoras que a continuación se señalan, quienes presentaron argumentos complementarios que junto con los presentados en la etapa inicial de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora:

Exportadoras

Eastman

20. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2002, esta empresa presentó los siguientes argumentos y medios de prueba complementarios:

- A. La Secretaría no se cerció de que por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE se importara únicamente el producto investigado, sino hasta la resolución preliminar.
- B. Deben tomarse en cuenta para el cálculo del precio de exportación todas las exportaciones, incluyendo las que entren al país importador por el régimen de importación temporal, para ponderar adecuadamente el supuesto margen de discriminación de precios.
- C. La Secretaría no motivó la exclusión de las importaciones temporales para el cálculo del precio de exportación, pues del artículo 303 del TLCAN no se desprende que deban excluirse dichas importaciones de un procedimiento de investigación antidumping. Adicionalmente, ni la LCE ni el RLCE establecen que solamente deban considerarse las exportaciones definitivas. Por su parte, el artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley Aduanera publicadas el 31 de diciembre de 2000 dispone que las reformas sobre pagos de cuotas compensatorias serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, a partir de enero de

2001, que se emitan como resultado de las investigaciones iniciadas a partir de esa fecha, sin prejuzgar sobre el origen de la mercancía.

- D. La solicitante no obtuvo el valor normal para Eastman, por lo que no pudo hacer una comparación específica que señalara que Eastman había incurrido en dumping.
- E. El valor normal se obtuvo de manera inadecuada, ya que se realizó un promedio simple de los precios alto y bajo, y se comparó con un promedio ponderado del precio de exportación, obteniendo de esta manera un mayor margen de dumping.
- F. El daño que alega la solicitante tiene que ver en forma directa y única con la falta de rentabilidad de la producción de EB, debido a que la solicitante no está integrada a la cadena productiva.

Union Carbide

21. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2002, esta empresa presentó los siguientes argumentos y medios de prueba complementarios:

- A. El período investigado propuesto por la solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, ya que el periodo fijado en dicho artículo del reglamento no permite constatar la existencia de dumping y daño actuales, por lo que la Secretaría debe ampliar el periodo investigado para incluir los datos referentes al 2001.
- B. La Secretaría debió incluir en el cálculo del precio de exportación, las importaciones temporales del producto investigado, para ponderar adecuadamente el supuesto margen de discriminación de precios, ya que de lo contrario la Secretaría estaría actuando de manera sesgada al eliminar arbitrariamente dichas importaciones sin que exista fundamento legal para ello.
- C. Lo anterior en virtud de que, del análisis del artículo 303 del TLCAN no se desprende que este precepto establezca la posibilidad de dejar de tomar en cuenta las importaciones temporales; de igual forma, ni la LCE ni su Reglamento, como tampoco en la Ley Aduanera contemplan la posibilidad de eliminar las importaciones temporales del cálculo del precio de exportación.
- D. La propia Secretaría, en la investigación antidumping de poliéster filamento textil texturizado sostuvo el criterio que la entrada en vigor del artículo 303 del TLCAN "no está relacionada con la legislación de prácticas desleales de comercio internacional y que la imposición de una cuota compensatoria a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarios de la República de Corea y Taiwán, tiene únicamente por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de las importaciones investigadas al mercado nacional a precios en condiciones de dumping".
- E. No se deben excluir del precio de exportación las importaciones inferiores a 20 toneladas, y deben ponderarse según la participación relativa que tengan en el volumen exportado.
- F. El problema de la producción nacional se debe principalmente a los incrementos constantes de la materia prima e indirectos de fabricación que, por mucho, excedieron la capacidad de poder incrementar sus precios en el mismo ritmo que se incrementaron los costos de su materia prima.

Pruebas

- A. Impresión de la página de Internet de Bancomext, que contiene el comportamiento de los años 1999, 2000, 2001 y parte del 2002, de las importaciones del producto investigado, de diversos países.

Solicitante

Poliolés

22. Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2002, esta empresa presentó los siguientes argumentos y medios de prueba complementarios:

- A. El mercado relevante para este procedimiento es el de altos volúmenes (pipas de 20 toneladas) y no el de los pequeños consumidores finales que realizan importaciones en tambores de 200 litros.
- B. El productor nacional es seguidor de precios de las importaciones, ya que las importaciones en prácticas desleales le impidieron transferir sus incrementos en costos a precios de ventas.

- C. La Secretaría debe evaluar la afectación a la industria a partir de la comparación entre la situación en el primer semestre de 1998 y lo ocurrido en el periodo investigado en cuanto al impacto en volúmenes y precios.

Pruebas

- A. Diagrama de volumen del producto investigado desplazado por importaciones desleales del primer semestre de 1998 al segundo semestre de 2000, cuyas fuentes son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Polioles.
- B. Estimado de la pérdida en valor de ventas debido al dumping de EB, del primer semestre de 1998 al segundo semestre de 2000, cuya fuente es Tecnon Consulting y Polioles.
- C. Análisis del impacto en las utilidades del EB y en las utilidades de Polioles, de 1999 y 2000, con y sin dumping, cuya fuente es Polioles.

Otras comparecientes

Dow Chemical

23. Con fecha 18 de enero de 2002, la empresa Dow Chemical acreditó su personalidad con el objeto de solicitar una prórroga para dar respuesta al formulario de investigación para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios; sin embargo, el 27 de febrero del mismo año dicha empresa manifestó bajo protesta de decir verdad, que no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de EB durante el periodo investigado, por lo cual no presentó respuesta al formulario oficial de investigación y solicitó se le excluyera de cualquier margen de discriminación de precios que pudiera encontrarse durante esta investigación, incluyendo el margen para todos los demás exportadores pues debe considerarse a dicha empresa como parte cooperante en la investigación.

Shell Chemical LP

24. Con fecha 13 de febrero de 2002, la empresa Shell Chemical LP, antes Shell Chemical Company, acreditó su personalidad y manifestó bajo protesta de decir verdad, que no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de EB durante el periodo investigado, por lo cual no presentó respuesta al formulario oficial de investigación y solicitó que se dejara a salvo su derecho de participar en cualquier procedimiento futuro.

Visitas de verificación

25. Derivado de que las empresas exportadoras e importadora comparecientes no dieron respuesta a los formularios oficiales de investigación a que hace referencia el artículo 54 de la LCE, la Secretaría no contó con información y pruebas para verificar, por lo tanto, no se llevaron a cabo visitas de verificación.

Audiencia pública

26. El 18 de noviembre de 2002, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Union Carbide, Dow Chemical, Eastman y Polioles quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

27. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 10 días naturales, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Polioles, Eastman y Union Carbide, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

28. En dichos alegatos Unión Carbide manifestó que la Secretaría violó el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, ya que conforme al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial de Comercio, en lo sucesivo OMC, los datos del periodo de investigación deben referirse a un periodo inmediato anterior a la fecha de inicio de la propia investigación. Al respecto citó el inciso a) del párrafo 1 de la recomendación que a continuación se transcribe:

“El periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de datos deberá ser normalmente de 12 meses... y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación.”

El inciso c) del mismo párrafo 1, establece que:

“El periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años... y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping.”

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

29. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la LCE; 83 fracción I inciso I del RLCE; 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 8 de enero de 2003, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

30. En sesión del 3 de abril de 2003, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo, en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con el orden del día.

31. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

32. En uso de la palabra el representante del la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se determinó confirmar la cuota compensatoria definitiva.

33. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo que contestaron que no y se pronunciaron favorablemente de manera unánime.

CONSIDERANDO

Competencia

34. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; y 126 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Derecho de defensa y debido proceso

35. Conforme a la LCE y al RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Importaciones temporales

36. Son improcedentes los argumentos vertidos por las empresas Eastman y Union Carbide relativos a la inclusión de las importaciones temporales en la presente investigación, en cuanto a la inexistencia de fundamentación y motivación de la determinación de la Secretaría, en virtud de que el TLCAN en el artículo 303 punto 2 inciso a) y punto 6 inciso e), sí prevé la posibilidad de excluir del pago de cuotas compensatorias a las importaciones temporales; ya que condiciona la posibilidad de excluir de dicho pago a un bien originario de una parte cuando el mismo se reexporte a territorio de otra parte, supuesto que es aplicable a las importaciones temporales.

37. También es improcedente el argumento de ambas exportadoras en el sentido de que la Ley Aduanera no prevé dicha exclusión, pues no obstante que este ordenamiento no distingue sobre la aplicación del artículo sexto transitorio publicado el 31 de diciembre de 2000 a las importaciones temporales, dicha ley debe aplicarse de forma armónica e integral con el resto de la legislación mexicana como son los tratados internacionales; en este caso dicha ley establece una disposición general, mientras que en el TLCAN existe disposición específica sobre el trato que debe darse a las importaciones temporales originarias de los Estados Unidos de América o Canadá; por lo que priva la norma particular.

38. Adicionalmente, es improcedente el argumento de Union Carbide sobre el criterio de la Secretaría referente a las importaciones temporales en la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originario de Corea y Taiwan, puesto que dicha investigación versó sobre mercancías de origen distinto a los Estados Unidos de América o Canadá, lo que las hace encontrarse en un supuesto diferente.

Periodo investigado y obligatoriedad de la recomendación de la OMC

39. Es improcedente el argumento y razonamiento de Union Carbide a que se hace mención en los puntos 21 y 28 de esta Resolución referente a que existe violación a los artículos 76 del RLCE y 1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que la Secretaría debió ampliar el periodo investigado para que hubiera una diferencia de 6 meses entre la fecha de presentación de la solicitud de la investigación y el periodo investigado, por lo siguiente:

- A. El artículo 76 del RLCE faculta a la Secretaría para modificar a su juicio el periodo investigado.
- B. Establecer como periodo de investigación un año completo de enero a diciembre de 2000, no viola el artículo 76 del RLCE, ya que éste señala que el periodo de investigación podrá ser de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.
- C. No existe violación al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping puesto que el análisis de discriminación de precios se realizó sobre la base de la información de ventas a las fechas más próximas posibles, las cuales incluyeron todo el año inmediato anterior al inicio de la investigación. Dicho Acuerdo no establece que este análisis deba ser sobre los 6 meses inmediatos anteriores al inicio de la investigación.
- D. Es improcedente la argumentación de Union Carbide en cuanto a que la Secretaría debió seguir la recomendación referida del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, vertida en el punto 28 de esta Resolución, pues dichas recomendaciones no obligan a la Secretaría; además de que, la transcripción parcial que hace la exportadora de la recomendación que cita, en nada sustenta su alegato, puesto que el mismo se refiere a la duración del periodo investigado y a su inclusión en el periodo analizado, además de que dicha recomendación carece de obligatoriedad, es un criterio que sí se observó en la presente investigación.
- E. La exportadora no señaló las razones de la supuesta violación del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, además de que dicho artículo no establece nada respecto que el periodo investigado deba ser de 6 meses anterior al inicio de la investigación.

Argumentos desestimados

40. Con fundamento en los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría acordó desestimar los argumentos presentados con fechas 27 de febrero y 29 de noviembre de 2002 por la empresa Dow Chemical; toda vez que dicha empresa manifestó que no realizó exportaciones de EB a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, ni tampoco presentó información que acreditara su interés directo en la investigación que permitiera considerarla como parte interesada, de conformidad con el artículo 51 de la LCE. De igual forma se desestimaron tanto sus argumentos expuestos en la audiencia pública como sus alegatos presentados con fecha 29 de noviembre de 2002.

41. Por otra parte, conforme al párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping es improcedente considerar a dicha empresa como parte cooperante en la investigación, toda vez que no aportó información sustentada alguna para determinar la inexistencia de la práctica desleal y simplemente se limitó a hacer argumentaciones sin presentar pruebas de las mismas. Tampoco dio respuesta al formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios que le envió esta Secretaría junto con el oficio UPCI.310.01.2498/4 del 14 de diciembre de 2001.

42. No obstante lo anterior, en caso de que Dow Chemical llegase a exportar EB en un periodo distinto al investigado puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping, y siempre que demuestre que cumple con los requisitos del mismo.

43. Asimismo, la empresa Shell Chemical LP, quien también manifestó que no había realizado exportaciones de EB en el periodo investigado, y tampoco aportó información que permitiera acreditarla como parte interesada en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 51 de la LCE, en caso de que llegase a exportar EB, puede solicitar a la Secretaría que se le determine un margen de discriminación de precios individual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping, y siempre que demuestre que cumple con los requisitos del mismo.

Análisis de discriminación de precios

44. Durante el proceso de investigación, la Secretaría no recibió respuesta al formulario de investigación por parte de las empresas exportadoras que le permitiera calcular un margen de discriminación de precios específico a cada una de ellas. Eastman, Union Carbide y la empresa solicitante Polioles presentaron argumentos con relación al análisis de discriminación de precios publicado en la resolución preliminar que se menciona a continuación.

Argumentos relativos al análisis de discriminación de precios

45. Las empresas exportadoras reiteraron que la Secretaría debe utilizar como única referencia de valor normal el precio más bajo del mercado doméstico, por ser el precio que representa los volúmenes más altos de venta en el mercado doméstico de Estados Unidos de América y, por tanto, el precio más representativo.

46. Adicionalmente, las empresas exportadoras argumentaron que la Secretaría no requirió información a la solicitante que avalara la participación de cada uno de los niveles de consumo (alto, medio y bajo) dentro de las ventas totales en los Estados Unidos de América, para calcular el promedio ponderado de los precios altos y bajos publicados en Tecnon Consulting que le permitiera conocer cuál es el valor normal en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

47. Por su parte, la solicitante argumentó que los precios altos y bajos publicados en la revista Tecnon Consulting son representativos, ya que corresponden al 63.14 por ciento de las ventas totales en el mercado doméstico, cifra que no fue desvirtuada por las exportadoras durante la investigación.

48. Para respaldar el argumento a que se hace referencia en el punto anterior, la solicitante manifestó durante la audiencia pública a que se hace referencia en el punto 26 de la presente Resolución, que a fin de comparar el nivel de consumo en los Estados Unidos de América y en los Estados Unidos Mexicanos obtuvo la opinión de un consultor del Stanford Research Institute, en donde se menciona que los clientes en el mercado de los Estados Unidos de América se ubican en tres niveles de consumo de acuerdo a los volúmenes de compra alto, medio y bajo, por lo que considerar el promedio entre los precios alto y bajo en ese país es adecuado.

49. De acuerdo con la información proporcionada, la Secretaría aceptó calcular el valor normal mediante el promedio simple de los precios altos y bajos publicados en la revista especializada Tecnon Consulting, ya que éste refleja el comportamiento de los precios en dicho país. Adicionalmente, ninguna de las empresas exportadoras presentó información que desvirtuara lo señalado por la solicitante, por lo que la Secretaría calculó el valor normal con base en la información presentada por la empresa solicitante durante la investigación.

Cálculo del margen de discriminación de precios

50. Con fundamento en los artículos 6.1, 6.8 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, la autoridad no estuvo en posibilidad de calcular un margen de dumping específico para cada una de las empresas exportadoras comparecientes.

51. Por tanto, de conformidad con los artículos 54 de la LCE, 6.8 del Acuerdo Antidumping y Anexo II párrafo 1 del mismo Acuerdo, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento.

Precio de exportación

52. Con objeto de identificar las importaciones definitivas de EB, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales la documentación de las operaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE durante el periodo investigado.

53. Del análisis de la información señalada, la Secretaría determinó el volumen de importación de EB, excluyendo las transacciones correspondientes a producto no investigado. Asimismo, se excluyeron las operaciones de importación que no se realizaron en pipas de 20 toneladas por las razones expuestas en los puntos 80 a 82 de la presente Resolución; por tanto, el volumen de importación utilizado para el cálculo del precio de exportación representó el 85.60 por ciento del volumen total importado originario de los Estados Unidos de América, durante el periodo investigado.

54. Con fundamento en el artículo 6.8 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a partir de la información disponible que corresponde a las operaciones de importación mencionadas en los puntos 52 y 53 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación

55. La Secretaría identificó que las operaciones de importación del producto investigado se realizaron en términos ex fábrica (EXW), libre a bordo (FOB) planta del productor, entregado en frontera (DAF) y libre transportista (FAC), por lo que, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 2.4 del Acuerdo Antidumping, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete terrestre de la planta a la frontera mexicana.

56. Para las transacciones que se realizaron en términos entregado en frontera (DAF) y dado que ni en el pedimento ni en la factura se consignan datos del flete, la Secretaría identificó la aduana por la que ingresó el producto y calculó un promedio del costo de flete a partir de las cotizaciones que presentó la empresa

denunciante, en las cuales el puerto de destino es precisamente la ciudad en la que se encuentra la aduana por la cual ingresó el producto.

57. Para las transacciones que se realizaron en términos libre transportista (FAC), la Secretaría calculó el flete a partir de los datos consignados en la factura anexa a cada uno de los pedimentos de importación.

58. En lo que respecta a las transacciones que se realizaron en términos libre a bordo (FOB) y ex fábrica (EXW), la Secretaría constató en los datos de los pedimentos y de las facturas anexas, que los precios de dichas operaciones son libre a bordo (FOB) planta y ex fábrica (EXW), por lo que no fue necesario aplicar ajuste alguno a los precios de estas transacciones.

Valor normal

59. La Secretaría no contó con información específica de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con los artículos 54 de la LCE, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, determinó el cálculo del valor normal sobre los hechos de los que tuvo conocimiento; la Secretaría consideró como tales hechos los que a continuación se describen.

60. Para acreditar el valor normal, la empresa solicitante proporcionó copia de la publicación de una consultoría especializada en productos químicos a nivel mundial, para cada uno de los meses del periodo de enero a diciembre de 2000, en donde se consignan los precios del EB en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

61. Adicionalmente, la promovente señaló que los precios reportados en la publicación especializada Tecnon Consulting, se refieren a ventas que son representativas y corresponden a operaciones comerciales normales. Para demostrar lo anterior presentaron información contenida en el estudio Glycol Ethers del Chemical Economics Handbook, Marketing Research Report publicado por el Stanford Research Institute International en el año de 2000, en donde se presentan datos de la producción y consumo en los Estados Unidos de América, estimando que las ventas con base en las cuales se obtuvieron los precios de la publicación especializada representaron el 63.14 por ciento del total de ventas del producto investigado en ese país en el año 2000.

62. Con base en la información mencionada, la empresa solicitante calculó el valor normal mediante el promedio de los precios mensuales del periodo de enero a diciembre de 2000. Con fundamento en los artículos 31 fracción I de la LCE, 2.1 y 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping, y 75 del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología de la solicitante para determinar el valor normal del EB, vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

Ajustes al valor normal

63. La empresa denunciante solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por flete interno en los Estados Unidos de América, toda vez que los precios consignados en la publicación mencionada se refieren a ventas que se realizaron en términos delivered (entregado al cliente).

64. Para documentar este ajuste, presentó cotización de flete terrestre de una empresa transportista que respalda el costo del flete del EB en pipas de 20 toneladas de los centros de producción y distribución en los Estados Unidos de América al cliente en las ciudades de Columbus, Ohio, Detroit, Michigan, Chicago, Illinois y Houston, Texas.

65. Adicionalmente, la empresa Polioles argumentó que en los Estados Unidos de América gran parte del EB se transporta por ferrocarril, lo que se traduce en una reducción aproximada de 30 por ciento del costo del flete; por tanto, solicitó que se considerara dentro del cálculo el ajuste por este concepto.

66. De conformidad con los artículos 36 de la LCE, 2.4 del Acuerdo Antidumping, y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete con base en la información proporcionada por la solicitante y desestimó incluir en el cálculo de este ajuste la reducción de 30 por ciento solicitada, toda vez que las pruebas presentadas no se refieren al transporte del producto investigado sino de uno similar; por tanto, no se contó con el soporte documental que acreditara la reducción solicitada para el transporte del EB.

Margen de discriminación de precios

67. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de

EB, clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 54.25 por ciento.

Determinación sobre la existencia de daño

68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del RLCE, la Secretaría realizó un análisis de los factores de daño a que se refieren los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, así como de algunos de los factores de amenaza de daño establecidos en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

69. En respuesta a la resolución preliminar comparecieron las empresas exportadoras Union Carbide y Eastman, las cuales se limitaron a hacer argumentos relativos al análisis de daño sin proporcionar la información necesaria para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios ni responder al formulario oficial para exportadores. Entre los argumentos presentados por ambas empresas destacan:

- A. El periodo investigado propuesto por la solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE.
- B. No existieron efectos negativos en los precios internos, dado que los precios de las importaciones se ubicaron por arriba del precio nacional.
- C. El problema de la producción nacional se debe a los incrementos constantes de la materia prima que excedieron la capacidad de poder incrementar sus precios.
- D. La autoridad debe considerar el año de 2001 para llegar a una determinación de daño actual que tome en cuenta las cifras de las importaciones de ese año conforme al artículo 64 fracción III del RLCE.
- E. El crecimiento de las importaciones en el periodo analizado obedece a condiciones de mercado y a problemas de la solicitante con el suministro y precio de sus insumos.
- F. Si la Secretaría excluye de su análisis las operaciones menores de 20 toneladas, también tendría que eliminar dichas importaciones de una eventual imposición de cuotas compensatorias.
- G. Si la Secretaría decide evaluar el supuesto agravamiento de las variables económicas y financieras del 2001 al 2003 propuesto por la solicitante, también debe analizar el comportamiento de las importaciones en dichos años.
- H. La industria nacional tiene un problema estructural que explica el daño que pueda sufrir la solicitante, debido a que no está integrada a la producción de las materias primas.
- I. La Secretaría debe aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que no supere el margen de subvaloración de 11 por ciento.

70. Por su parte, Polioles argumentó lo siguiente:

- A. Existen dos mercados independientes para el EB: **a)** el que se importa y comercializar en pipas de 20 toneladas consumido por los grandes distribuidores localizados en la Ciudad de México y Monterrey, y **b)** los pequeños consumidores finales que realizan importaciones en tambores de 200 litros ubicados en la zona fronteriza. El mercado relevante para el procedimiento es el de altos volúmenes (pipas de 20 toneladas) y al que canaliza el 99.7 por ciento de sus ventas.
- B. El productor nacional es el seguidor de precios de las importaciones, ya que le impidieron transferir sus incrementos de costos a sus precios de venta.
- C. La Secretaría debe evaluar la afectación a la industria a partir de la comparación entre la situación en el primer semestre de 1998 y lo ocurrido en el periodo investigado en cuanto al impacto en volúmenes y precios.

Similitud de producto

71. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

A. Descripción del producto

72. El producto objeto de la investigación es un solvente derivado del óxido de etileno y se conoce con el nombre genérico de éter monobutílico del monoetilenglicol. Los nombres comerciales del producto importado originario de los Estados Unidos de América, procedentes de las empresas productoras son los siguientes:

EB (Equistar), Dowanol EB (Dow Chemical), Buthyl Cellosolve Solvent (Union Carbide), Eastman EB y Ektasolve EB (Eastman Chemical) y Butyl Oxitol (Shell). El producto de fabricación nacional se denomina comercialmente Plurasolv EB.

B. Proceso productivo

73. La solicitante manifestó que los procesos de producción de glicoéteres se caracterizan por su versatilidad, ya que con el mismo equipo y solamente cambiando el alcohol empleado como materia prima (metanol, etanol o butanol), se pueden obtener diferentes familias de glicoéteres, tales como glicoéteres metílicos, glicoéteres etílicos y glicoéteres butílicos. Esto es, no son procesos uni-producto sino multi-familias. Cada familia se encuentra formada por una corriente integrada por el mono, di y tri componentes, los cuales son separados en destilaciones en serie para su venta.

74. En el caso de la familia del EB se parte del butanol y se obtiene una corriente formada por éter-monobutílico del etilenglicol (material en cuestión, entre 70% y 80%), éter-monobutílico del dietilenglicol (entre 15% y 18%), el éter-monobutílico del trietilenglicol (entre 3% y 4%) y por último mezclas etilénicas (entre 3% y 7%), los cuales son separados por destilaciones en serie.

75. Durante el proceso, óxido de etileno líquido, butanol anhidro y un catalizador en solución de alcoholato de sodio reaccionan en un reactor tubular en fase líquida. Esencialmente todo el óxido de etileno es convertido a monoetilenglicol-, dietilenglicol- y trietilenglicol- monobutil éteres. El efluente del reactor es enfriado y fraccionado en columnas de destilación en serie para recuperar el butanol residual para recircularlo y separar los éteres en mono, di y tri etilen glicol éteres.

76. Asimismo, señaló que, con base en una tabla extraída de la publicación especializada SRI Internacional de su colección del Chemical Economics Handbook titulada Glycol Ethers, los productores de Estados Unidos de América poseen plantas multiproductos para la elaboración tanto de glicoéteres derivados del óxido de etileno (butílicos, metílicos y etílicos) como para la elaboración de glicoéteres derivados del óxido de propileno.

C. Características físicas y especificaciones técnicas

77. Polioles manifestó que tanto el producto nacional como el importado son idénticos y solamente difieren en los nombres comerciales. La solicitante manifestó que las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas que identifican al EB son: líquido incoloro (APHA 10 máximo), olor dulce, rango de destilación punto inicial 169°C mínimo y punto seco 173°C, humedad 0.10% máximo, acidez como ácido acético 0.01% máximo, peso específico entre 0.9010 y 0.9040; apariencia: clara libre de materia extraña y pureza porcentual en peso 99.0 mínimo.

D. Usos

78. El EB se utiliza como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos base agua.

E. Normas

79. De acuerdo con lo manifestado por el productor nacional, para cumplir con las características que identifican al EB se deben acreditar especificaciones de las siguientes normas: ASTM D-1209 (color APHA 10 máximo), ASTM D-1078 (rango de destilación punto inicial 169°C mínimo) y ASTM D-1078 (punto seco 173°C), ASTM D-1364 (humedad 0.10% máximo), ASTM D-1613 (acidez como ácido acético 0.01% máximo), ASTM D-286 (peso específico entre 0.9010 y 0.9040), ASTM D-4670 (apariencia: clara libre de materia extraña) y cromatografía (pureza porcentual en peso 99.0 mínimo).

F. Comercialización

80. En la etapa final de la investigación, la solicitante manifestó que las importaciones investigadas solamente deben comprender aquellas operaciones que se comercializan en pipas de 20 toneladas realizadas en altos volúmenes por distribuidores y fabricantes de pinturas, y que deben excluirse del análisis las importaciones de pequeños volúmenes realizadas en tambores de 200 litros, ya que éstas no compitieron con el producto nacional y, por tanto, no causaron daño a la industria nacional.

81. Al respecto, Eastman señaló que el productor nacional reconoció que las importaciones de bajo volumen no forman parte de la cobertura del producto investigado, por lo que la Secretaría debe eliminar dichas operaciones de cualquier determinación de cuotas compensatorias. Por su parte, Union Carbide señaló que si las importaciones de bajo volumen no son suficientemente representativas para ser incluidas en el cálculo del margen de subvaloración de precios, tampoco deberían ser consideradas para efectos del cálculo del margen de dumping.

82. En virtud de lo manifestado por el productor nacional y tomando en cuenta los argumentos de los exportadores, así como los resultados a que llegó la autoridad en cuanto a las condiciones de competencia en el mercado para el análisis de la situación de la rama de producción nacional indicados en el punto 147 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó excluir de la cobertura del producto objeto de investigación las importaciones de EB correspondientes a volúmenes bajos introducidas en tambores o recipientes de 200 litros.

Similitud de producto

83. En el curso de la investigación ninguna de las empresas exportadoras comparecientes manifestó argumentos ni aportó información en contra de la determinación de similitud del producto nacional e importado, por lo que con base en el análisis establecido en los puntos 72 al 82 de la presente Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, proceso productivo, características físicas, especificaciones técnicas, usos e insumos del EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, la Secretaría concluyó que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de mercado internacional

84. La solicitante proporcionó estimaciones de la producción para los principales países productores a escala mundial para el periodo 1997 al 2000, con base en un estudio privado confidencial realizado por SRI Internacional de su serie del Chemical Economics Handbook titulado Glycol Ethers. De acuerdo con esta información, los Estados Unidos de América fue el principal país productor, consumidor y exportador del mundo en el periodo 1997-2000, al concentrar más de 50 por ciento de los volúmenes totales correspondientes a dichos indicadores en conjunto con la Unión Europea y Japón.

85. En particular, sobre el comportamiento de los Estados Unidos de América para 1997 al 2000, la solicitante destacó que se ha registrado un incremento del consumo y que las importaciones son inexistentes. La producción es ligeramente más dinámica que el consumo, lo que propicia que sus exportaciones tiendan a incrementarse durante el periodo mencionado. Los Estados Unidos de América dependen en forma importante de sus exportaciones para mantener e incrementar su producción, toda vez que las primeras representan consistentemente un volumen importante de dicho indicador.

86. Con base en las estadísticas mensuales de exportación de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 al 2000, Eastman argumentó que los Estados Unidos Mexicanos no representa un destino importante para las exportaciones de los Estados Unidos de América. Con base en esta información se tiene que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en los años 1997 a 2000 representaron menos de 3 por ciento de la exportación total de este país, en tanto que las exportaciones a Taiwan, Corea, Japón y Canadá representaron en promedio el 36 por ciento; en el periodo investigado estos países concentraron el 43 por ciento de la exportación del país investigado.

87. La solicitante argumentó que el hecho de que los Estados Unidos Mexicanos represente sólo 3 por ciento de las exportaciones totales de EB de los Estados Unidos de América hace a los Estados Unidos Mexicanos más vulnerables, toda vez que cualquier incremento marginal de las ventas a nuestro país por parte de las empresas exportadoras de los Estados Unidos de América causaría, como lo ha estado haciendo, un daño irreversible a la producción nacional.

Análisis de mercado nacional

A. Producción nacional

88. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa solicitante, en el periodo investigado la rama de producción nacional de EB estuvo integrada únicamente por Polioles; para acreditarlo proporcionó un escrito de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ), en donde se señala que la solicitante es el único productor nacional. Por otro lado, no se tiene conocimiento de que la solicitante hubiera realizado importaciones del país investigado o que esté vinculado con exportadores de

dicho país. En tal virtud, la Secretaría concluyó que la empresa Polioles reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Canales de distribución y comercialización

89. La solicitante indicó que el EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América concurren a los mismos mercados geográficos, fueron utilizados en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores. De hecho, el EB de importación es consumido exactamente por los mismos clientes y se almacena conjuntamente en los mismos tanques sin que sea posible poder distinguir uno del otro. Al respecto, Polioles señaló que el 99.7 de sus ventas se realizan a clientes de alto consumo (distribuidores de productos químicos y fabricantes de pinturas) y que éste es el mercado al cual concurren las importaciones que causaron el daño a la industria nacional.

90. Por otra parte, la solicitante manifestó que las condiciones normales de pago difieren entre los clientes en función del volumen y que los productores de los Estados Unidos de América pueden otorgar plazos mayores debido a las diferencias entre ambas economías. En relación con las entregas de producto, la solicitante indicó que son manejadas con base en programas mensuales enviados por sus clientes durante los últimos días del mes anterior y los primeros días del mes corriente. Dichos pedidos programados son la mayor parte de las ventas del mes para el periodo analizado; el resto son pedidos que se entregan en un tiempo determinado posterior a la solicitud.

C. Consumidores

91. La solicitante manifestó que las ventas del EB se destinan en un 76 por ciento a empresas distribuidoras, 23.2 por ciento a fabricantes de pinturas y 0.8 por ciento a artículos de limpieza. Asimismo, señaló que debido a que la mayoría de las ventas en el mercado nacional se realizan a través de compañías distribuidoras, no se conoce exactamente el destino final de dichas ventas, pero los usos y aplicaciones del material son como solvente de diversos productos, tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos base agua.

Análisis particular de daño y causalidad

92. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional y las partes comparecientes, con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

A. Periodo investigado

93. Union Carbide argumentó que el periodo de investigación propuesto por la solicitante y fijado por la autoridad no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe ampliar el periodo investigado para incluir los datos referentes al 2001, ya que el periodo fijado no permite constatar la existencia de dumping y daño "actuales". Asimismo, señaló que la autoridad debió, con base en su interpretación de una recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, considerar como periodo de investigación los datos referentes a un periodo inmediato anterior a la fecha de inicio de la investigación.

94. Al respecto, en los puntos 91 al 95 de la resolución preliminar, la autoridad estableció los argumentos presentados por los exportadores en el sentido de que el análisis de daño incluyera las importaciones realizadas en el 2001. Asimismo, la Secretaría determinó en el punto 96 de la resolución preliminar que para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional y de la relación de causalidad, el periodo analizado comprende de 1998 al 2000, y dentro del cual el periodo investigado es enero-diciembre de 2000.

95. En relación con lo manifestado por Union Carbide sobre el artículo 76 del RLCE y la ampliación del periodo investigado para incluir el 2001, la Secretaría consideró que dicha disposición no permite ampliar el periodo de investigación en el sentido propuesto por la empresa exportadora, ya que el artículo indicado establece "el periodo de investigación ...podrá modificarse a juicio de la Secretaría por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación...". De esta manera, si a juicio de la Secretaría fuera procedente, en su caso, la ampliación del periodo investigado,

podría incluir las importaciones realizadas en el 2002 debido a que el inicio de la investigación fue el 14 de diciembre de 2001, pero no las que se hubiesen realizado antes del inicio.

96. Asimismo, la Secretaría consideró incorrecta la interpretación que hace Union Carbide de que el periodo investigado no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, en virtud de que entre la presentación de la solicitud y dicho periodo existe un lapso superior a los 6 meses. La disposición señalada establece al respecto "...la investigación... comprenderá un periodo que cubra las importaciones... que se hubiesen realizado durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación..." El periodo de seis meses a que se refiere el artículo en comento no está relacionado con el lapso que transcurre entre el periodo investigado y la presentación de la solicitud, sino a la duración del periodo a investigar el cual debe tener una extensión mínima de seis meses, por lo que en este caso la Secretaría determinó que el periodo objeto de investigación de 12 meses, enero-diciembre de 2000, tanto para la determinación de la existencia de dumping como del análisis del daño es consistente con lo establecido en el precepto jurídico mencionado.

97. Por otra parte, el Acuerdo Antidumping no establece ningún periodo concreto de investigación para las determinaciones de dumping y daño, ni directrices para una determinación apropiada del mismo, por lo que la fijación del periodo de investigación corresponde a la autoridad investigadora. En cuanto a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC y aun cuando la OMC no establece obligaciones adicionales para los miembros, resulta claro que el periodo investigado fijado cumple con lo señalado en los incisos a) y c) del párrafo 1 de dicha recomendación, ya que el periodo de recopilación de datos para la determinación de la existencia de dumping fue precisamente de 12 meses y fue lo más cercano posible al inicio de la investigación, mientras que el análisis de daño comprende tres años, incluyendo el periodo investigado.

98. En ese sentido, la Secretaría considera improcedente la interpretación que Union Carbide hace de la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de que en la misma queda claro que el cierre del periodo de investigación un año antes del inicio es contrario a la práctica internacional, ya que en ninguna parte de dicha recomendación se establece lo señalado por la exportadora y tampoco es posible inferir de su lectura una restricción tan imperativa como argumenta Union Carbide. De hecho, en la recomendación el Comité reconoce la posibilidad de que las autoridades investigadoras tomen en cuenta circunstancias particulares de una determinada investigación al establecer los periodos de investigación y se justifique apartarse de la regla general, lo cual no es el caso que nos ocupa.

99. Con base en lo señalado en los puntos 93 al 96 de esta Resolución, la Secretaría desestimó los argumentos de Union Carbide sobre la modificación del periodo de investigación para incluir el 2001 y ratifica su determinación preliminar de que para efectos de análisis de daño a la rama de producción nacional y la relación causal con las importaciones investigadas, el periodo objeto de investigación es el comprendido de enero a diciembre de 2000 y el periodo analizado comprende de 1998 al 2000.

B. Importaciones objeto de dumping

100. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo enero-diciembre de 2000 el volumen de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno y si concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales, y si utilizaron los mismos canales de distribución.

101. En los puntos 84 al 89 de la resolución preliminar, la Secretaría estableció los argumentos y pruebas proporcionados por la solicitante y los exportadores en relación con la determinación del volumen de importaciones de EB que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01. Asimismo, en los puntos 97 al 99 de la mencionada resolución la Secretaría determinó, con base en la información aportada por las partes y la que se allegó en uso de sus facultades indagatorias, el volumen que de acuerdo con la evidencia disponible no correspondió al EB.

102. Adicionalmente, en la etapa final de la investigación y conforme a la definición de la cobertura del producto investigado, la Secretaría procedió a excluir de la base de importaciones originarias de Estados Unidos de América las transacciones que de acuerdo con la evidencia disponible no correspondieron a operaciones de importación realizadas en volúmenes altos transportadas en pipas automotores con capacidad de 20 toneladas métricas. Para tal efecto, la Secretaría se basó en la información aportada por la solicitante, las empresas importadoras que respondieron al requerimiento de la autoridad, así como los pedimentos y facturas comerciales proporcionados por los agentes aduanales.

103. Eastman manifestó que para realizar el análisis del crecimiento de las importaciones investigadas, la Secretaría tuvo que identificar el porcentaje que representó del total importado por la

fracción

arancelaria,

la importación de EB. Sin embargo, no señala si los pedimentos y facturas que se allegó corresponden al total importado en el periodo analizado, por lo cual no podría identificarse si el crecimiento de las importaciones que arroja la autoridad sea correcto. Además, señaló que el incremento de la participación de las importaciones en el mercado mexicano no fue significativo en el periodo investigado.

104. Al respecto, cabe señalar que en efecto la Secretaría no se allegó de la totalidad de los pedimentos y facturas de las importaciones realizadas durante el periodo analizado, debido a que solamente respondieron al requerimiento de la autoridad 37 agentes aduanales y dos empresas importadoras, mientras que el resto de los importadores y los exportadores involucrados, entre ellos Eastman, rehusaron proporcionar información para su análisis. En tal virtud, la Secretaría procedió conforme a los hechos de que tuvo conocimiento y la información de que dispuso correspondió al 48, 74 y 98 por ciento del volumen total de las importaciones que ingresaron por la fracción 2909.43.01 originarias de los Estados Unidos de América para los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente.

105. La solicitante manifestó que el dinamismo de las importaciones ha propiciado que éstas incrementen aún más su alta participación de mercado en detrimento de la producción nacional, toda vez que

las importaciones pasan de 28.5 por ciento en 1998 a 35.1 por ciento en el 2000. Asimismo, mencionó que las importaciones investigadas concurren al mercado nacional para atender a los mismos clientes actuales, utilizando los mismos canales de distribución, lo que se demuestra con una lista de clientes que han substituido total o parcialmente sus compras al productor nacional por las importaciones investigadas. Además, indicó que cuenta con la capacidad instalada suficiente para satisfacer en su totalidad la demanda interna.

106. Con base en lo establecido en los puntos 101 al 105 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones de EB en el periodo investigado y los dos comparables anteriores. Cabe señalar que en los tres años de 1998 al 2000, prácticamente el 100 por ciento de las importaciones registradas fueron originarias de Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría determinó que el comportamiento de las importaciones originarias de países distintos al investigado no fue relevante para la presente investigación.

107. En relación con las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó que en 1999 se incrementaron 25 por ciento en relación con 1998. En el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, dichas importaciones aumentaron 27 por ciento con respecto al año anterior. En el periodo analizado, de 1998 al 2000, el crecimiento de las importaciones investigadas fue de 59 por ciento.

108. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del EB a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron a partir de la suma de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América más las importaciones originarias de otros países obtenidas del listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

109. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano en 4 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 30 a 34 por ciento, mientras que en 1999 en relación con 1998 el incremento en la participación de mercado fue de 3 puntos porcentuales. De esta manera, de 1998 al 2000 el incremento acumulado en la participación de las importaciones investigadas en el consumo nacional aparente fue de 7 puntos porcentuales.

110. Por otra parte, la Secretaría observó que las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado o bien en años anteriores. En particular, la Secretaría advirtió que los importadores denunciados representaron el 89 por ciento de las importaciones investigadas en el 2000, el 91 por ciento en 1999 y el 94 por ciento en 1998. Asimismo, las importaciones realizadas por dichas empresas representaron el 30 por ciento del consumo interno en el 2000, el 27 por ciento en 1999 y el 26 por ciento en 1998.

111. En términos agregados, los cinco importadores denunciados incrementaron sus importaciones en 22 por ciento en 1999 respecto a 1998 y en el 2000 en relación con el año anterior se incrementaron 23 por ciento. Por otra parte, las compras al productor nacional de los importadores denunciados aumentaron 28 por ciento de 1998 a 1999 y en el periodo investigado respecto al año anterior disminuyeron 15 por ciento.

Al comparar el consumo de estas empresas en el periodo investigado en relación con 1998 se observó que el volumen de las importaciones aumentó 50 por ciento, mientras que las compras al productor nacional solamente crecieron 9 por ciento.

112. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos 101 al 111 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado en relación con los periodos comparables anteriores se observó un crecimiento de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno; asimismo, dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores que el productor nacional, a través de los mismos canales de distribución.

C. Efectos sobre los precios

113. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

114. La solicitante argumentó que el comportamiento de los precios de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado propició que los precios internos se redujeran dramáticamente en una parte de dicho periodo y que en otra impidieron el incremento que necesariamente se hubiera dado, de no existir dichas importaciones, causando un fuerte daño a la industria nacional.

115. Asimismo, la solicitante indicó que el ciclo internacional de precios para el EB lo determina en forma importante la relación de oferta y demanda en los Estados Unidos de América, que vía sus flujos exportadores se transmite a la economía mexicana, en virtud de lo siguiente: la apertura dentro del TLCAN, la logística de transporte y el hecho de que es un producto de uso generalizado. Lo anterior, según la solicitante, conlleva a que los precios de venta de la industria mexicana se alineen y sean determinados preponderantemente por los precios en los Estados Unidos de América, en lo general y, en lo particular, por el precio de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

116. Al respecto, la solicitante señaló que en una situación en donde existe competencia leal el precio de venta de indiferencia del EB de Polioles puesto en la planta de su cliente (sic) debe ser igual al precio de venta de los productores de los Estados Unidos de América del EB en su país medido ex fábrica, adicionándole el costo de transporte a la frontera, los gastos de internación a los Estados Unidos Mexicanos (aranceles, gastos aduanales, entre otros) y el transporte a la planta del cliente mexicano.

117. Polioles manifestó que históricamente había determinado sus precios de venta internos tomando en cuenta los precios internos en los Estados Unidos de América publicados en la revista Tecnon Consulting; moviéndose ambos tipos de precios en una estrecha relación. Los precios de venta internos en los Estados Unidos Mexicanos con relación a los precios de venta en los Estados Unidos de América se mantuvieron estables durante 1996, 1997 y 1998. Sin embargo, a partir del segundo semestre de 1998, los precios internos inician un proceso de disminución dramática como consecuencia de los cada vez menores precios de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América. A partir de 1999 y durante el periodo investigado, la diferencia entre los precios internos de los Estados Unidos Mexicanos y los de venta en los Estados Unidos de América tiende a ser mayor, toda vez que los precios mexicanos se reducen con mayor rapidez que en años anteriores.

118. Asimismo, a partir de una gráfica que incluye los precios de importación, los precios de venta en los Estados Unidos de América y los precios internos, la solicitante manifestó que su precio de venta interno se alejó de la referencia internacional y tomaron como referencia los precios de importación puestos en la frontera del lado mexicano. En relación con lo anterior Polioles señaló que, a partir de coeficientes de correlación y de determinación, existe una estrecha asociación de los precios de venta internos respecto a los precios de importación, lo que indica que la reducción de los primeros responde a reducciones en los precios de importación, de manera que la causalidad es clara.

119. Polioles argumentó que hubiera mantenido sus precios en términos de su relación con los precios internacionales publicados para el mercado interno de los Estados Unidos de América; sin embargo, los menores precios de las importaciones la indujeron a reducir los suyos, ya que de no haberlo hecho, la pérdida de ventas en el mercado doméstico hubiera sido mayor, toda vez que los productores en los Estados Unidos de América cuentan con una capacidad instalada no utilizada equivalente a varias veces el mercado nacional.

120. Eastman argumentó que el hecho de que los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos de América disminuyeran entre 1998 y 1999, de ninguna manera acredita que dichas importaciones se hubiesen realizado a precios discriminados como lo hace creer la solicitante. Para acreditar que los Estados Unidos de América no han discriminado precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado respecto de sus exportaciones a otros mercados, Eastman proporcionó estadísticas mensuales de exportación de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 al 2000, así como el comportamiento trimestral de precios de exportación a los principales mercados de destino (Taiwan, República de Corea, Japón, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos). Con base en dicha información, la exportadora argumentó que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en niveles similares a los precios de exportación a esos países; más aún, en el periodo investigado el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicó por arriba de éstos.

121. En relación con la información y argumentos de Eastman, la solicitante manifestó que solamente se debe acreditar la discriminación de precios de enero a diciembre de 2000 y no para los años 1998 y 1999. Asimismo, manifestó lo siguiente:

- A.** La información de exportaciones está agregada para todas las empresas exportadoras en los Estados Unidos de América cuando deberían de haber presentado sólo los precios de exportación de Eastman.
- B.** Las diferencias en los precios de exportación a diversos países, claramente indican que sí existe política de discriminación de precios entre países a los que exportan, toda vez que sólo para el 2000 existe una diferencia de 30% entre el precio promedio más alto (excluyendo a los Estados Unidos Mexicanos) y el precio promedio de exportación más bajo, diferencia que en la teoría económica se le conoce como discriminar de precios en función al mercado en donde se vende el mismo producto.
- C.** De la información proporcionada se desprende que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no son similares a los precios de exportación a los otros países como afirma Eastman.
- D.** De ser cierta la información, implicaría que aun con precios de exportación más altos a los Estados Unidos Mexicanos existiría dumping y, por tanto, también lo existiría en los precios de exportación a otros países (Taiwan, Canadá, Japón y Corea), ya que estos últimos son significativamente menores a los de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el valor normal (precios internos de los Estados Unidos de América) es la misma base para el cálculo del margen de dumping para todos estos países.

122. Adicionalmente, la solicitante señaló que los precios de venta de las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos son los mayores y dado que el costo de producción del EB en los Estados Unidos de América es el mismo con independencia del país al que se exporta, el margen de utilidad de las empresas es mayor en las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, que el obtenido de las exportaciones a otros países. Lo que hace a los Estados Unidos Mexicanos muy atractivo para los productores del EB en dicho país. Para los exportadores de los Estados Unidos de América el mercado mexicano representó sólo el 3 por ciento de sus exportaciones totales, en contrapartida de lo que representaron dichas exportaciones en el consumo nacional aparente en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

123. Eastman señaló que la solicitante alega que los precios nacionales se alinean con el precio que concurren las importaciones, por lo que la reducción de éstos ocasiona la reducción de los precios nacionales; es decir, que la producción nacional es tomadora de precios.

124. Al respecto, la solicitante afirmó que no es un tomador de precios, sino que lo son los exportadores, además Eastman no sustenta su análisis en la documentación presentada por la solicitante. Manifestó que si Eastman hubiese revisado el análisis de la solicitante observaría que los precios ponderados de las importaciones denunciadas se ubican por abajo de los precios domésticos de venta para todo el periodo analizado, incluyendo el periodo investigado; en particular los precios de venta de Eastman en los Estados Unidos Mexicanos son los más bajos en relación con los demás precios de las importaciones.

125. Con respecto a quién es seguidor de precios y quién los determina en el mercado mexicano, la solicitante señaló que es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- A.** Con la entrada en vigor del TLCAN, los territorios de los países participantes iniciaron un proceso de integración en una sola región para efectos de flujos comerciales, al desgravarse

sistemáticamente los aranceles de importación y dada la cercanía de sus mercados y logística de transporte.

- B. La capacidad instalada del EB en los Estados Unidos de América es significativamente superior a la de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Estados Unidos de América es el principal proveedor y exportador de EB en el mundo.
- D. La solicitante es la única empresa productora en los Estados Unidos Mexicanos, y es al menos igualmente eficiente que las empresas productoras en los Estados Unidos de América.

126. Polioles argumentó que si se toman en cuenta las consideraciones anteriores, se puede concluir lo siguiente:

- A. Antes de la entrada en vigor del TLCAN, la solicitante determinaba sus precios de venta internos tomando en cuenta factores domésticos (oferta y demanda) y de manera secundaria los derivados de la competencia internacional.
- B. Con la apertura comercial derivada de la entrada en vigor del TLCAN, la influencia de la competencia internacional fue cada vez mayor, a tal grado que los precios domésticos necesariamente debían de ser de indiferencia para mantenerse en el mercado.
- C. En este sentido, los precios internos de la solicitante debían de tomar en cuenta los precios de venta del EB en los Estados Unidos de América, a los cuales se le adicionan los costos de transporte de los Estados Unidos de América, aranceles de importación, gastos aduanales y costos de transporte en los Estados Unidos Mexicanos a la planta del cliente, fundamentalmente bajo la premisa de que no existen prácticas desleales en la exportación del EB de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que los precios internos de venta del EB y los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueran iguales a los precios puestos en la planta del productor nacional.

127. Polioles manifestó que no existen razones por las cuales la solicitante, siendo la única empresa productora en los Estados Unidos Mexicanos tuviera que reducir significativamente sus precios domésticos de venta a partir de 1998, toda vez que la tendencia en los precios de venta internos en los Estados Unidos de América no fue en el mismo sentido. La solicitante señaló que ninguna empresa prefiere vender a precios menores que a precios más altos en forma unilateral; sin embargo, lo tuvo que hacer porque ya no podía utilizar una política de precios de indiferencia con respecto a los precios internos de venta en los Estados Unidos de América, y ahora tiene que tomar en cuenta los precios de las exportaciones del EB a los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éstos registran disminuciones significativas que propician fuertes diferencias con respecto a los precios de venta internos en los Estados Unidos de América.

128. La solicitante argumentó que al ampliarse fuertemente la diferencia entre los precios de las exportaciones de EB de los Estados Unidos de América con sus precios internos de venta, la solicitante cambió su política de precios para seguir el comportamiento de los precios dumping de exportación del EB a los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, tiene que reducir sus precios domésticos. De no hacerlo, el desplazamiento en el mercado de la solicitante hubiera sido mayor, y probablemente hubiera desaparecido del mismo. De esta forma queda claro quién es el seguidor de precios y quién los determina en el mercado mexicano.

129. La solicitante manifestó que en el momento en que los precios de las exportaciones contienen el nivel de precios de Polioles y tienen que ajustarse a los precios del EB originario de Estados Unidos de América, éstos le impiden transferir los incrementos de costos a sus precios de venta, constituyéndose en un seguidor de precios en el mercado interno con base en los precios de las importaciones originarias del país denunciado en las que determinan los precios del EB en el mercado doméstico.

130. Eastman manifestó que resulta absurdo que la solicitante pretenda que el comportamiento de sus precios en el mercado interno sea similar al comportamiento de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, toda vez que las condiciones de producción (plantas integradas a las materias primas) y tamaño de mercado no son comparables entre ambos países.

131. La solicitante señaló que no realizó tal afirmación en el sentido en que Eastman lo expresa. A decir de la solicitante, la comparación de las condiciones de producción, tamaño de mercado, de la oferta y demanda entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se deriva a partir de lo siguiente:

- A. El nivel de eficiencia productiva de Polioles es al menos igual que el de la industria de los Estados Unidos de América.
- B. El producto denunciado es un producto maduro, en donde no existen desarrollos tecnológicos que pongan en desventaja a la solicitante frente a los productores de los Estados Unidos de América.
- C. Entre 1997 y 2000, las exportaciones de los Estados Unidos de América aumentaron 10 puntos porcentuales en términos de su producción, lo que significa que este país determina preponderantemente los precios mundiales, ya que también es el principal productor.
- D. Los precios promedio de las ventas de exportaciones de los Estados Unidos de América se reducen sustancialmente con respecto a las referencias de precios en su mercado doméstico, como consecuencia de que su demanda interna se reduce y su producción se incrementa; de esta forma para evitar un deterioro de precios en su mercado interno dedican una mayor proporción de su producción a los mercados de exportación, lo que genera las prácticas desleales que se denuncian.
- E. A partir de que los Estados Unidos de América bajan sus precios e intensifican sus exportaciones, la solicitante tiene que bajar sus precios en el mercado interno, alejándose de la relación estable de precios (precios de indiferencia) que mantenía en términos de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- F. En consecuencia, el exceso de producción de los Estados Unidos de América a partir de 1997 y su destino al mercado de exportación para no afectar su mercado, que en los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a partir de mediados de 1998, propició que los precios de indiferencia de la solicitante dejaran de mantener una estrecha relación con los precios domésticos en los Estados Unidos de América y ahora la tuvieran con los precios de exportación de dicho país.

132. La solicitante argumentó que si los Estados Unidos de América no hubieran implementado una política agresiva de precios para colocar en los mercados de exportación sus excedentes de producción, los precios de indiferencia de Polioles seguirían estrechamente los movimientos de los precios en el mercado doméstico en los Estados Unidos de América tal como sucedió en el pasado.

133. Por otra parte, Eastman argumentó que tiene una política de no vender por debajo de los precios que privan en los mercados en que incursionan. En el caso de productos donde no existe una lista de precios previamente establecida, la determinación de los precios se hace a través del International Competitive Price Request (ICPR), que significa el precio que los representantes de venta solicitan para cierto mercado a efecto de poder permanecer en él y que está determinado esencialmente por el precio de la competencia, en este caso de su principal oferente Polioles.

134. En este sentido, Eastman señaló que no podría vender al mercado mexicano por debajo del precio del productor nacional, siendo éste el "fijador" del nivel de precios. Para respaldar este argumento Eastman proporcionó una muestra de ICPR's remitidos mediante correo electrónico. Adicionalmente, manifestó que en el caso de un commodity como el EB, quien pretenda comercializarlo a un precio inferior o muy superior al precio que priva en el mercado relevante, simplemente sacrifica inútilmente rentabilidad o sale del mercado.

135. Eastman argumentó que las observaciones hechas por la Secretaría en relación con el precio promedio de las importaciones que se ubicó por arriba del precio nacional practicado a las empresas importadoras denunciadas desvirtúa el argumento de la solicitante y de la Secretaría de que el precio de las importaciones fue un factor relevante en la determinación de precios internos.

136. Asimismo, Eastman señaló que son los exportadores los que en todo caso siguen el precio del productor nacional ya que nunca se ubican por debajo de su precio. En efecto, el precio interno constituye el nivel mínimo de precios al que podrían concurrir las importaciones investigadas, porque si fuera cierto que éstas contienen a los precios nacionales, éstos se ubicarían por arriba del precio de las importaciones.

Lo que lleva a concluir que son los precios nacionales los que "jalan" los precios de las importaciones y no a la inversa como lo pretende hacer creer la solicitante.

137. Por su parte, Union Carbide argumentó que debido a que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional durante el periodo investigado, el daño no proviene de las importaciones de Estados Unidos de América. Asimismo, indicó que el argumento de la solicitante de que los precios internos se han reducido dramáticamente en un determinado periodo y que

en el otro periodo han impedido su incremento es ilógico ya que el precio de las importaciones se ha incrementado durante el periodo investigado.

138. En relación con los argumentos de Eastman y de Union Carbide de que los precios ponderados de importación se ubican por arriba de los precios nacionales, la solicitante manifestó que dicha afirmación es incorrecta, lo que se debe a que no consultaron las fuentes primarias que originan el procedimiento administrativo. Al respecto, la solicitante señaló que el precio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América es menor al precio interno de Polioles a lo largo de todo el periodo analizado (1998 al 2000), esto sin considerar las notas de crédito que las empresas otorgaron a los importadores como bonificaciones a los precios nominales que aparecen en las facturas de venta.

139. Por otra parte, la solicitante señaló que las condiciones de venta juegan un papel muy importante, ya que el material importado es vendido con un plazo de pago mayor a 100 días, en cambio, el producto nacional con un plazo promedio de 60 días a clientes de tamaño mediano y grande. Adicionalmente, este mayor plazo de pago se refleja en un precio realmente "menor" que el facturado, lo que redundo en un mayor flujo de caja, al poder recuperar de sus clientes el importe de sus facturas antes que tener que pagar a sus proveedores; esto les ayuda a flexibilizar sus condiciones de venta y en algunos momentos ofrecer mejores condiciones de pago a clientes de volúmenes menores y pequeños.

140. En particular, en relación con el argumento de Eastman indicado en el punto 133 de la presente Resolución, la solicitante manifestó que no es posible que una empresa sea capaz de adquirir una materia prima de importación que va a comercializar o a utilizar en la elaboración de otra mercancía \$ puede conseguirlo localmente a un precio menor, por lo que necesariamente los precios de venta registrados en las facturas y, consecuentemente, en los pedimentos de importación, no son los reales, y que para obtenerlos deben de deducirse las notas de crédito. Al respecto, señaló que no tomar en cuenta lo anterior implicaría que la curva de demanda para el EB en los Estados Unidos Mexicanos, tiene pendiente positiva; es decir, que a medida que sube el precio, los compradores están dispuestos a demandar una cantidad mayor, tal como lo hicieron a lo largo del periodo analizado, por lo que no es lógica esta situación.

141. La solicitante manifestó que desde el inicio distinguió la existencia de dos mercados independientes para el EB: por un lado el que se importa y se comercializa en pipas de 20 toneladas, consumido por grandes distribuidores de productos químicos, así como por grandes distribuidores de pinturas y solventes, localizados básicamente en la zona metropolitana del Distrito Federal y en Monterrey y, por el otro lado, los pequeños consumidores finales que básicamente realizan importaciones en tambores de 200 litros, localizándose por lo general cerca de la zona fronteriza o en la zona de maquiladoras. Al respecto la solicitante manifestó que acude al mercado de altos volúmenes al que canaliza el 99.7 por ciento de sus ventas. Los distribuidores por su parte son los encargados de atomizar la venta de esta clase de productos a los consumidores finales o a otros distribuidores más pequeños.

142. En consecuencia, para efectos de la comparación de precios el productor nacional proporcionó una estimación del precio promedio entregado al cliente de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, con base en una selección de embarques con volúmenes de 20 toneladas que se transportan en pipas equivalente a la forma en que abastece a sus clientes en el 99 por ciento de sus ventas, correspondientes a empresas importadoras cuyo volumen representó entre el 84 por ciento y el 90 por ciento del total de las importaciones en el periodo 1998-2000, considerando fletes internos, peajes, gastos aduanales y los términos de pago. Asimismo, calculó los precios nacionales puestos en la planta de sus clientes para embarques efectuados en pipas de 20 toneladas, incluyendo los costos de transporte y el costo financiero por el crédito derivado de la política comercial implementada.

143. La solicitante explicó que dicha selección se justifica en virtud de que los pequeños importadores localizados en la frontera se abastecen mediante tambores de 200 kilogramos. La inclusión de dichas operaciones invalida la comparación de precios, ya que dichos importadores compran a precios superiores a los grandes importadores y señaló que en promedio el precio en frontera de los pequeños importadores durante el periodo analizado fue 148 por ciento mayor que el precio promedio dentro del mismo periodo para las empresas seleccionadas.

144. Eastman manifestó no estar de acuerdo con eliminar las operaciones de importación cuyos volúmenes fueron menores a 20 toneladas bajo el argumento de que se distorsiona la comparación de precios, ya que las operaciones de importación son un todo que no debe segregarse porque las ventas a diferentes volúmenes tengan naturalmente precios diferenciados, lo que corresponde a situaciones normales de comercio y políticas de precios. De lo contrario, la Secretaría tendría que eliminar las importaciones menores de 20 toneladas de una eventual determinación de cuotas compensatorias dado el alto nivel de precios al que concurren, mismo que no puede explicar el daño a la industria nacional. Asimismo, Eastman argumentó que para el análisis de contención de precios la Secretaría debe aplicar únicamente la metodología basada en los gastos de internación de las empresas que suministraron información.

145. En la etapa preliminar, la Secretaría determinó, a partir del argumento del productor nacional y los resultados del análisis de precios, que efectivamente las operaciones de importación cuyos volúmenes fueron menores a 20 toneladas se realizaron a precios anormalmente superiores a aquellas que ingresaron por carro-tanque y que corresponden a pipas con capacidad de 20 toneladas, lo que distorsiona la comparación de precios y no permite apreciar las condiciones de competencia entre el producto de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América prevaecientes en el periodo investigado.

146. En la etapa final de la investigación, el productor nacional reconoció que las importaciones de volúmenes bajos en tambores de 200 litros que realizan principalmente pequeños consumidores ubicados en la frontera no fueron la causa del daño a la industria nacional y que dichas importaciones no deberían incluirse como producto investigado en el presente procedimiento. Al respecto, las empresas exportadoras manifestaron que tal reconocimiento implicaba no sólo excluir del análisis a dichas importaciones sino también no sujetarlas al pago de cuotas compensatorias.

147. A partir de lo anterior y como se estableció en los puntos 80 al 82 de la presente Resolución, la Secretaría determinó excluir de la cobertura del producto objeto de investigación al EB que se introduce al mercado nacional en volúmenes bajos transportado en tambores de 200 litros y, en consecuencia, proceder tanto para el análisis de discriminación de precios como el de daño y causalidad, únicamente con las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América que se comercializan en volúmenes altos y se transporta en pipas automotores con capacidad de 20 toneladas métricas.

148. Conforme a la determinación del producto investigado y de las importaciones objeto de dumping en la etapa final del procedimiento, el análisis de precios se circunscribió a las importaciones investigadas, esto es, volúmenes altos transportadas en pipas automotores con capacidad de 20 toneladas métricas, y el producto similar de fabricación nacional correspondiente a dicha cobertura. Asimismo, a partir del argumento de Eastman de que los precios de las importaciones investigadas debían calcularse con base únicamente en los gastos de internación reportados por las empresas Química Delta y Quimicompuestos, la Secretaría recalculó los precios de las importaciones sin considerar las estimaciones de gastos proporcionadas por la solicitante, como se describe a continuación.

149. Para efectos del cálculo de los precios a los que concurrieron las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría consideró la información proporcionada por los agentes aduanales, importadores, la empresa solicitante, así como la registrada en el Sistema de Información Comercial de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones investigadas puestas en la aduana de entrada y en el punto de entrega al cliente con inclusión de aranceles, derechos, gastos aduanales y fletes internos.

150. Cabe señalar que los gastos de internación en que se basó la Secretaría obtenidos de la información reportada por Química Delta y Quimicompuestos se consideró representativa, toda vez que las importaciones de dichas empresas representaron el 52 por ciento del total importado y se ubican en Monterrey y Ciudad de México, principales mercados de consumo del producto importado y del similar de fabricación nacional.

151. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el año anterior el precio promedio ponderado de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América puestas en frontera aumentó 21 por ciento. En 1999 en relación con 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 19 por ciento. Asimismo, en el 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas disminuyó 2 por ciento.

152. Asimismo, la Secretaría observó que en el 2000 en relación con 1999 el precio promedio ponderado de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América entregadas al cliente registró un incremento de 21 por ciento. En 1999 en relación con 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 19 por ciento y en el 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas disminuyó 2 por ciento.

153. En cuanto al precio promedio ponderado de las importaciones originarias de países distintos a los investigados, la Secretaría consideró que su comportamiento en el periodo investigado, no es relevante para el análisis de precios, toda vez que por el volumen de las mismas (una tonelada) éstas no tienen una influencia identificable o no aportan una referencia significativa para los precios del mercado nacional.

154. Por otra parte, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado entregado a clientes de las ventas al mercado interno de EB con base en la información proporcionada por Polioles. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo enero-diciembre de 2000 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de EB aumentó 16 por ciento y en 1999 el precio promedio ponderado registró un descenso de 21 por ciento en relación con el lapso

comparable anterior. Asimismo, en el 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de Polioles disminuyó 8 por ciento.

155. La Secretaría realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, en dos niveles: puestos en frontera y en bodega del cliente. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones en frontera fue inferior en 5 por ciento al precio de venta en planta del productor nacional, en 1999 la subvaloración de las importaciones fue de 10 por ciento y de 14 por ciento en 1998. Asimismo, al comparar los precios de las importaciones investigadas y del productor nacional en bodegas del cliente, la Secretaría observó que en 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas fue 6 por ciento inferior al precio promedio ponderado de venta del productor nacional, en 1999 fue menor en 4 por ciento y en el periodo investigado el precio de las importaciones se ubicó al mismo nivel que el precio nacional.

156. Adicionalmente, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado anual de las importaciones de las empresas importadoras denunciadas cuyo volumen representó en promedio el 91 por ciento de las importaciones investigadas de 1998 al 2000. Para el cálculo de los gastos de internación y fletes internos, la Secretaría se basó en la información que se allegó de Química Delta y Quimicompuestos. Al respecto, la autoridad observó que en 1999 el precio promedio disminuyó 17 por ciento en relación con 1998 y en el 2000 aumentó 22 por ciento en comparación con el año anterior. En el periodo analizado el precio promedio de las importaciones registró una disminución de 1 por ciento.

157. Asimismo, la Secretaría comparó el precio obtenido conforme al punto anterior con el precio promedio ponderado de las ventas a las mismas empresas y con el precio promedio nacional. Como resultado de lo anterior, la Secretaría observó que en 1998 el precio promedio de las importaciones de las empresas denunciadas se ubicó 4 por ciento por abajo del precio de venta de la solicitante a dichas empresas, en 1999 fue 3 por ciento menor y en el 2000 fue 4 por ciento inferior. En relación con el precio nacional el precio de las importaciones fue 9 por ciento menor en 1998, 4 por ciento menor en 1999 y en el 2000 se ubicó 1 por ciento por abajo.

158. Por otra parte, a partir de la información sobre los costos de adquisición de EB importado originario de los Estados Unidos de América y del producto de fabricación nacional, proporcionada por Química Delta y Quimicompuestos, las cuales representaron el 52 por ciento del total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado, la Secretaría comparó los precios a que compraron ambos bienes en el punto de entrega durante enero-diciembre de 2000 y en periodos comparables anteriores.

159. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones adquiridas por dichas empresas se ubicó 6 por ciento por debajo del precio promedio de compra del producto de fabricación nacional, en 1999 ambos precios se ubicaron al mismo nivel y en 1998 el precio de compra de las importaciones fue mayor en 2 por ciento al precio del productor nacional. Asimismo, la Secretaría advirtió que en todos los meses del periodo investigado en que adquirieron producto nacional e importado, el precio promedio de las importaciones se ubicó por abajo del precio del productor nacional y el promedio aritmético de los márgenes de subvaloración mensuales fue de 11 por ciento. Además, la Secretaría se percató que el consumo del EB de fabricación nacional fue desplazado por las importaciones, en particular uno de los importadores cesó sus compras nacionales y en el periodo investigado consumió únicamente producto importado, luego de haber sido cliente de la solicitante en los dos años anteriores.

160. Eastman señaló que no resulta creíble que se encuentre un promedio mensual de subvaloración de 11 por ciento en el periodo investigado cuando el nivel promedio del periodo investigado fue de tan sólo 6 por ciento. Asimismo, el promedio que debió emplear la Secretaría es de un promedio ponderado en lugar de un promedio simple ya que implica un mayor grado de confiabilidad. Por otra parte, Eastman argumentó que el análisis en cuestión debió incluir todos los años del periodo analizado y no detenerse únicamente en el periodo investigado.

161. Al respecto, la Secretaría observó que Eastman no toma en cuenta que el margen de subvaloración mensual señalado por la autoridad es un promedio aritmético de las diferencias de precios durante los meses que comprende el periodo investigado, y que éste no debe necesariamente coincidir con el margen de subvaloración obtenido de la comparación de dos precios promedio ponderados anuales. Asimismo, la confiabilidad a que se refiere la empresa exportadora no está relacionada con la utilización de promedio aritmético o ponderado, ya que el primero refleja la volatilidad mensual de los precios a lo largo del periodo investigado y el segundo el diferencial de precios a nivel agregado en el mismo periodo.

162. Eastman argumentó que el hecho que las importaciones investigadas no se ubiquen por debajo de los precios nacionales o bien que el nivel de subvaloración no sea significativo, indica que las importaciones investigadas no pueden ser la causa del daño alegado. En este sentido, señala que no se cumplen los supuestos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping ni de los artículos 41 fracción II de la LCE o 64 fracción II inciso C del RLCE.

163. Por su parte Union Carbide argumentó que de acuerdo con la Secretaría, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas fue superior al precio promedio ponderado de venta del producto nacional durante el periodo investigado, así como durante todo el periodo analizado. Por lo que resulta claro que dichas importaciones no pueden causar daño a la industria nacional, ni deprimir los precios internos, ni impedir el alza razonable de los mismos, por lo que no se da ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 64 fracción II del RLCE.

164. La Secretaría desestimó los argumentos de los exportadores de que la ausencia de subvaloración en el precio de las importaciones en condiciones de dumping respecto al precio nacional en el periodo investigado elimine por sí misma el efecto negativo que éstas causan e impida una determinación positiva conforme a la legislación aplicable, ya que tanto en el artículo 41 de la LCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping se establece que para determinar el efecto sobre los precios se considerará si dichas importaciones hacen bajar de otro modo o impedir la subida de los precios internos. Asimismo, los exportadores no toman los siguientes hechos:

- A.** Las importaciones investigadas se realizaron con un margen de dumping de 54.26 por ciento, crecieron 27 por ciento en términos absolutos y aumentaron su participación en el mercado en 4 puntos porcentuales.
- B.** El precio promedio ponderado de las importaciones en frontera se ubicó por debajo del precio nacional ex planta.
- C.** El precio promedio ponderado de las importaciones efectuadas por los importadores denunciados, las cuales representaron el 89 por ciento de las totales, se ubicó por debajo del precio promedio del productor nacional a dichas empresas.
- D.** El precio promedio ponderado de las importaciones reportado por Química Delta y Quimicompuestos, las cuales significaron el 52 por ciento del volumen total importado, se ubicó por debajo del precio promedio ponderado al que adquirieron el producto similar del productor nacional.

165. La solicitante manifestó que la concurrencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América causó la baja en los precios internos de enero de 1998 a junio-julio de 1999 y que a partir de esa fecha impidieron su incremento. En la etapa final de la investigación la solicitante proporcionó estimaciones sobre el impacto en precios y volúmenes en el periodo investigado en relación con la situación de la industria y el comportamiento de las importaciones investigadas en el primer semestre de 1998.

166. A fin de evaluar dicho argumento, la Secretaría analizó la política de fijación de precios seguida por el productor nacional durante el periodo analizado, los precios de las importaciones, los precios internos en el mercado de Estados Unidos de América, la magnitud del margen de dumping, los costos de las materias primas y el comportamiento de las utilidades o pérdidas del producto investigado.

167. La evidencia disponible indica que a partir del segundo semestre de 1998 los precios de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos se alejaron de los precios internos prevalecientes en su mercado de origen y que aun cuando se ajustaron a la tendencia observada, el nivel que registraron se ubicó crecientemente por debajo de la referencia. Dicha situación se mantuvo en 1999 y se agudizó en el 2000.

168. En dicho contexto, los precios nacionales siguieron a los precios de las importaciones y a su vez se alejaron de la relación que habían mantenido previamente con el precio del mercado interno de Estados Unidos de América. El nivel de los precios a que concurrieron las importaciones investigadas a la vez que no permitió que el productor nacional ajustara sus precios de venta al movimiento registrado en los precios internos de Estados Unidos de América, le impidió trasladar el incremento en el costo de las materias primas.

169. El precio a que concurrieron las importaciones investigadas se explica por la magnitud del margen de dumping con que se realizaron. En el periodo investigado el margen de discriminación de precios calculado por la Secretaría de 54.26 por ciento permite concluir que, de haberse alineado al valor normal los precios de las exportaciones habrían concurrido al mercado mexicano en condiciones leales para la industria nacional y permitido que el productor reflejara en su precio el incremento en su costo de

materia prima tal como se observó en los productores estadounidenses en el precio de referencia del mercado de Estados Unidos de América.

170. En adición a los resultados descritos sobre el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional, y a fin de disponer de mayores elementos para la determinación del efecto en los precios internos, la Secretaría aplicó una prueba de causalidad de Granger a partir de las series desestacionalizadas de los precios promedio ponderados mensuales de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América y los precios de venta al mercado interno de Polioles correspondientes al periodo analizado de enero de 1998 a diciembre de 2000, cuyo resultado apoya el argumento de la solicitante y la conclusión de la autoridad en el sentido de que los precios de las importaciones causaron, según Granger, a los precios nacionales.

171. Por otra parte, la Secretaría observó que los precios de adquisición de las materias primas para la fabricación del EB registraron una tendencia decreciente de enero de 1998 hasta abril de 1999 para el butanol y a julio de 1999 en el caso de óxido de etileno, y a partir de estos meses el precio observó un comportamiento creciente. En este sentido, en el 2000 en relación con el año anterior se registró un incremento de 45 por ciento en el óxido de etileno y de 32 por ciento en el caso del butanol, luego de haber registrado descensos en 1999 respecto a 1998 de 14 y 0.4 por ciento, respectivamente.

172. De acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, el incremento registrado en el costo de las materias primas en comparación con el incremento registrado en los precios y volúmenes de venta y, por tanto, en los ingresos, impactó los resultados de operación del EB. En este sentido, las pérdidas registradas en el periodo investigado en la operación del EB se explican en mayor medida por el comportamiento en los precios de las materias primas.

173. Polioles argumentó que el incremento en los costos de la materia prima fue un fenómeno generalizado a nivel internacional, del cual no se libraron los productores de EB en los Estados Unidos de América y que la diferencia con éstos es que repercutieron totalmente dicho incremento en sus costos al precio de venta interno, mientras la solicitante no pudo hacer lo propio, toda vez que el precio de las importaciones desleales del EB originarios de los Estados Unidos de América se lo impidieron, causándole con ello la reducción en sus utilidades de operación.

174. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio del butanol de exportación en Estados Unidos de América aumentó 35 por ciento en el 2000 en relación con 1999 y 29 por ciento en comparación con 1998. Asimismo, el precio promedio del EB en el mercado interno de Estados Unidos de América registró un crecimiento de 29 por ciento en el 2000 respecto al año anterior y 14 por ciento si se considera el nivel de precios de 1998. Lo anterior, indica que la industria de EB en los Estados Unidos de América repercutió en su precio el aumento en el costo del butanol, mientras que la industria nacional sí bien aumentó su precio promedio de venta en el 2000 respecto a 1999, en relación con 1998 dicho precio disminuyó en 8 por ciento.

175. Asimismo, la Secretaría determinó que el volumen de las importaciones investigadas fue más que insignificante y que el crecimiento de las importaciones en condiciones de dumping se realizó en términos absolutos y en relación con el consumo interno, lo que permite concluir que el posicionamiento de los precios del EB importado de los Estados Unidos de América distorsionó el mercado nacional, lo que aunado al incremento en el costo de las materias primas contuvo el incremento en los precios internos que de otro modo se hubiera dado. De hecho, el comportamiento de los precios de venta de Polioles indica que éstos fueron insuficientes para contener la demanda por importaciones a los precios ofrecidos por los exportadores, lo cual explicó el incremento del volumen importado y su alta participación en el consumo nacional aparente en el periodo investigado.

176. Con base en el análisis descrito en los puntos 114 al 175 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo enero-diciembre de 2000 el precio a que concurrieron al mercado y el nivel al que se ubicaron los precios de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de dumping en relación con el precio nacional, explicaron el crecimiento y la participación de las mismas. Asimismo, la expansión del consumo interno permitió al productor nacional incrementar sus ventas, aunque requirió contener el incremento en su precio derivado del aumento en el costo de las materias primas a fin de evitar un mayor deterioro en su participación de mercado.

D. Efectos sobre la producción nacional

177. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional en el periodo investigado.

178. En la etapa final de la investigación y en relación con lo establecido por la Secretaría en los puntos 156 al 159 de la resolución preliminar sobre los argumentos basados en información

correspondiente a 1997, la solicitante presentó estimaciones sobre el daño causado a la industria nacional por las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de dumping con base en el primer semestre de 1998, mismo que forma parte del periodo analizado, donde aún no se manifestaba significativamente la discriminación de precios. La solicitante señaló que el cálculo del impacto provocado por la práctica desleal respecto de los estados financieros correspondientes al EB se basa en el análisis del impacto en volumen y valor.

- A.** En cuanto al impacto en volumen la solicitante manifestó que del primer semestre de 1998 al primer semestre de 2000 el nivel de participación de mercado de Polioles fue decreciendo paulatinamente, lo que implicó una pérdida de mercado de 10.5 puntos porcentuales, con relación al primer semestre de 1998.
- B.** Con respecto al impacto en precios, Polioles calculó la reducción de los ingresos bajo la suma de dos efectos, **i)** el volumen actualmente vendido multiplicado por la diferencia entre el precio al que se vendió y el precio al que debió haber vendido, más **ii)** el volumen que se dejó de vender, multiplicado por el precio al que debió haber vendido. Para calcular el precio de venta al cual debió haber ofertado el EB en el mercado mexicano, Polioles consideró la relación existente entre el precio real de venta de Polioles al mercado nacional y el precio promedio publicado en la revista especializada Tecnon Consulting, tomando como referencia la relación existente en el primer semestre de 1998.
- C.** A partir de los efectos anteriores, Polioles argumentó que la utilidad de operación del EB presentó una pérdida importante en 1999 y 2000, lo que hace evidente el daño que ha ocasionado a la solicitante la contención de precios derivada de las prácticas comerciales desleales sobre el mercado nacional del EB.

179. Asimismo, la solicitante señaló que si bien la producción que se dirige al mercado interno crece en el 2000 respecto al año anterior, su crecimiento es la mitad del crecimiento de la demanda interna, lo que implica un desplazamiento de mercado. Esta tendencia de desplazamiento de la producción dirigida al mercado interno se aprecia igualmente desde 1998, en que los precios de las importaciones denunciadas se reducen significativamente.

180. En relación con la capacidad instalada Polioles manifestó que posee una planta multiproductos en la que se pueden elaborar en adición a EB, glicóéteres metílicos, etílicos y otras bases. Durante el año 2000, la producción del producto investigado y de los demás productos representó una utilización de capacidad de 84.5 por ciento. Asimismo, la solicitante señaló que dado el comportamiento del empleo y la producción, la productividad de la planta también se ha visto afectada.

181. La solicitante manifestó que el incremento en la demanda interna está siendo satisfecho en una elevada proporción por las importaciones desplazando a las ventas domésticas. En el periodo investigado, respecto al año anterior, las importaciones crecieron en mayor proporción que la demanda interna y las ventas de Polioles. Estos crecimientos tan dispares entre las importaciones y las ventas internas propiciaron que del crecimiento del mercado interno, aproximadamente el 70 por ciento correspondieron a importaciones y el restante 30 por ciento a ventas de Polioles. De continuar esta tendencia, las importaciones desplazarán rápidamente las ventas nacionales de EB, con las serias implicaciones que esto tendría sobre Polioles.

182. Polioles manifestó que no existió un efecto importante en inventarios en virtud de que la producción aumentó, aun cuando a un ritmo mucho menor que en el consumo nacional aparente. Es decir, la producción se ajustó al menor ritmo de la demanda desplazada por las importaciones desleales.

183. Eastman y Union Carbide manifestaron que no existe daño a la industria nacional por las importaciones a precios supuestamente discriminados toda vez que:

- A.** La producción, ventas al mercado interno y utilización de capacidad instalada de la solicitante mostraron un crecimiento en el periodo investigado. El hecho que las tasas de crecimiento hubieran sido inferiores a las observadas en el periodo anterior no justifican por sí solas un daño a la solicitante.
- B.** La disminución en la utilidad de operación que registra la solicitante es resultado del incremento importante en los costos de sus materias primas, ya que no se encuentra integrada a sus principales insumos (óxido de etileno y butanol) y depende de proveedores externos.
- C.** La pérdida de ingresos estimada por la solicitante no es válida ya que se obtuvo de supuestos que no tienen ningún sustento y validez.
- D.** El análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante respecto del comportamiento del flujo de caja, apalancamiento y capacidad para reunir capital, no tiene validez, toda vez que

no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.

184. Polioles argumentó que el hecho de que la producción y el volumen de ventas se incrementen durante el periodo investigado no es indicativo de que no exista daño a la industria nacional causado por las importaciones a precios discriminados. La solicitante manifestó que a lo largo de la investigación demuestra que los precios discriminados de las importaciones del EB originarias de los Estados Unidos de América causaron daño a la industria nacional y entre los argumentos que sustentan esto se encuentran los siguientes:

- A.** Propiciaron que el incremento en el volumen importado desplazara a la producción nacional, toda vez que su participación dentro del consumo nacional aparente se vio reducida durante el periodo investigado. Ello a pesar de que la solicitante incrementó sus ventas internas.
- B.** Promovieron la reducción de los precios internos de Polioles, situación que no hubiera sucedido, ello propiciado por la subvaloración de precios respecto a los precios de venta en los Estados Unidos de América.
- C.** Impidieron que los precios internos de la solicitante se recuperaran cuando la tendencia era a la alza.

185. Con base en la información aportada por el productor nacional, agentes aduanales, importadores y la obtenida del listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de los Estados Unidos Mexicanos (SICM), la Secretaría observó que el mercado mexicano de EB, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 108 de la presente Resolución, se incrementó en 12 por ciento en el 2000 en relación con el periodo comparable anterior, y en 1999 con respecto a 1998 aumentó 16 por ciento. En el periodo investigado respecto de 1998 el mercado mexicano de EB creció 30 por ciento.

186. La Secretaría observó que la producción nacional registró un incremento de 0.4 por ciento en el 2000 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en 1999 en relación con 1998 aumentó en 21 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno registró un incremento de 6 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en 1999 en relación con 1998 aumentó 12 por ciento. En relación con el consumo nacional aparente la producción nacional total y la orientada al mercado interno disminuyeron su participación en 9 y 4 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con la registrada en 1999, respectivamente, al tiempo en que aumentó la participación de las importaciones en condiciones de dumping. En 1999 respecto al año anterior, la participación de la producción nacional aumentó 3 puntos porcentuales y la de la producción orientada al mercado interno disminuyó 3 puntos porcentuales.

187. En relación con las ventas totales del productor nacional, la Secretaría observó que en 1999 en relación con 1998 se incrementaron 20 por ciento y en el periodo investigado disminuyeron 0.4 por ciento respecto del nivel observado en el año anterior. En el 2000 respecto a 1999 las ventas al mercado de exportación disminuyeron 37 por ciento y las ventas al mercado interno aumentaron 5 por ciento. En 1999 en relación con 1998 las ventas al mercado interno aumentaron 12 por ciento, mientras que las exportaciones disminuyeron 37 por ciento. Asimismo, en el periodo analizado las ventas internas crecieron 18 por ciento, mientras que las exportaciones lo hicieron en 51 por ciento. Cabe señalar que de 1998 al 2000, las exportaciones representaron en promedio el 9 por ciento de las ventas totales y el mercado interno concentró el 91 por ciento restante.

188. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de EB, la Secretaría observó que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior se mantuvo constante, mientras que en 1999 respecto a 1998 registró un incremento de 13 por ciento. Cabe señalar que en la planta de Polioles se fabrican en las mismas líneas de producción el EB y otros tres productos, lo que implica que para la determinación de la utilización de la capacidad instalada total influye el desempeño obtenido en dichos productos.

189. Al respecto, la Secretaría observó que dos de los tres productos registraron un comportamiento decreciente, mientras que el tercer producto tuvo un desempeño positivo. En conjunto los cuatro productos, incluyendo el investigado, registraron un incremento en el nivel de producción, lo que redundó en una mayor utilización de las facilidades productivas en el 2000 respecto de 1999. En particular, el nivel de producción de EB representó en relación con la capacidad instalada total el 36 por ciento en 1998, y en los dos periodos posteriores se ubicó en 39 por ciento.

190. En cuanto a los inventarios, la Secretaría observó que el nivel promedio disminuyó 75 por ciento en 1999 respecto al nivel registrado en 1998 y en el periodo investigado aumentó 139 por ciento en relación con el año anterior. En el 2000 con respecto a 1998 el nivel promedio de inventarios disminuyó

41 por ciento. Para los mismos periodos, el empleo no registró variación alguna, permaneciendo en el mismo nivel durante los tres años. Cabe señalar que el número de empleados corresponde a la totalidad de la planta y no es específico al producto investigado.

191. Respecto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la solicitante proporcionó un indicador basado en el cociente del volumen de producción de la planta y el número de empleados que laboran directamente en la fabricación de glicóteres y bases para líquido de frenos. Dado que en los tres años el número de empleados se mantuvo constante y el volumen de producción creció, el desempeño de dicho indicador fue positivo. De 1998 al 2000, la productividad medida en toneladas por trabajador aumentó 18 por ciento.

192. Asimismo, la Secretaría aproximó los salarios relacionados con el producto similar a través del costo erogado por la solicitante por concepto de la mano de obra requerida para la producción del EB. Al respecto, el comportamiento en pesos constantes de dicho factor fue decreciente en el periodo analizado al disminuir 31 por ciento entre 1998 y 2000, lo que se explicó por la reducción de 38 por ciento observada en el periodo investigado respecto al año anterior, ya que en 1999 respecto a 1998 registró un crecimiento de 11 por ciento.

193. En relación con el crecimiento de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo analizado el aumento del consumo nacional de EB fue de 30 por ciento y de 12 por ciento en el periodo investigado, mientras que las importaciones investigadas aumentaron 59 por ciento de 1998 a 2000 y 27 por ciento en el periodo investigado respecto al año anterior; dicho comportamiento contrasta con el desempeño de la producción y de las ventas de Polioles, las cuales si bien aumentaron 21 y 20 por ciento en el periodo analizado, en el 2000 respecto a 1999 se mantuvieron constantes, situación que refleja el deterioro en la participación de mercado a causa de las importaciones investigadas, por lo que la comparación del crecimiento de la rama de producción nacional con el crecimiento de las importaciones objeto de dumping demuestra que el crecimiento de la rama de producción nacional, tanto en términos absolutos como en términos relativos, fue mucho menos significativo.

194. En relación con las utilidades de operación del producto similar, la Secretaría observó que en el año 2000 mostraron un comportamiento desfavorable, al registrar pérdidas de operación por una equivalente a 171 por ciento de la utilidad observada en 1999, lo que es atribuible principalmente al incremento de 21 por ciento en el costo de venta, como consecuencia del crecimiento en los rubros de materias primas e indirectos de fabricación por 28 y 8 por ciento y la disminución de 38 por ciento en mano de obra, respectivamente, porcentajes que claramente están por encima del incremento de 7 por ciento (expresado en términos de pesos) registrado en los ingresos por ventas de producto similar. En 1999 las utilidades de operación del EB disminuyeron 56 por ciento con respecto a 1998 como consecuencia de la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas, toda vez que la disminución de 6 y 3 por ciento en el costo de venta y gastos de operación fue insuficiente para compensar la disminución en dichos ingresos.

195. En cuanto al margen de operación generado por las ventas totales del producto similar, se observó que en 1999 disminuyó 5 puntos porcentuales al pasar de 9 por ciento en 1998 a 4 por ciento en 1999; para el año 2000 dicho margen mostró un deterioro al registrar una baja de 11 puntos porcentuales con respecto al año anterior, al ubicarse en 7 por ciento negativo, lo cual es reflejo de las pérdidas operativas registradas en el periodo investigado.

196. En relación con la contribución que tienen las ventas totales del EB en el rendimiento sobre la inversión, la Secretaría observó que en 1999 dicha contribución se mantuvo prácticamente en el mismo nivel observado en 1998, es decir, 0.1 por ciento, en tanto que los demás productos disminuyeron poco más de 2½ puntos porcentuales para ubicarse en 9.8 por ciento. Para el año 2000, la contribución del EB al rendimiento sobre la inversión disminuyó 0.3 puntos porcentuales al ubicarse 0.2 por ciento negativo, como reflejo de la baja en el margen de operación del EB, mientras que los demás productos fabricados por Polioles disminuyeron su contribución al rendimiento en 2.3 puntos porcentuales ubicándose en poco más de 7 por ciento.

197. Al respecto, la Secretaría observó que el costo de la materia prima del producto similar registró un incremento en términos de su participación porcentual en la estructura de costos; así, en el año 2000 registró una participación de 85 por ciento que contrasta con los datos de 1998 y 1999, de 68 y 71 por ciento, respectivamente, lo cual evidentemente tuvo un impacto en el comportamiento de las utilidades de operación correspondiente al periodo investigado.

198. Eastman indicó que la disminución en la utilidad de operación es el resultado del importante incremento de costos de sus materias primas, toda vez que no se encuentra integrada a los principales insumos de la producción de EB, es decir, butanol y óxido de etileno, por lo que depende de proveedores

externos; señaló además, que la autoridad investigadora reconoció que el costo de las materias primas tuvo un efecto desfavorable en los resultados de operación del producto similar.

199. Polioles manifestó que el incremento en los costos de materia prima repercutió negativamente en las utilidades del EB. No obstante, el alza en la materia prima hubiera podido ser compensada con un incremento en el precio de venta o del volumen, lo que no se dio debido a las prácticas desleales que se presentaron en el periodo analizado. Asimismo, afirmó que el aumento de las materias primas no hubiera repercutido en los resultados financieros del producto si, por un lado, los precios internos de EB se hubieran elevado a la par del aumento del butanol y, por otro, se hubieran vendido los volúmenes estimados bajo un escenario sin prácticas desleales.

200. Al respecto, Polioles agregó que el aumento en el precio internacional del butanol se presentó para todos los productores de EB, y que inclusive la solicitante adquirió dicha materia prima a precios inferiores a los precios a los que adquirieron los productores norteamericanos, lo que se demuestra con la información reportada por la publicación de Independent Commodity Information Service-London Oil Reports (ICIS-LOR).

201. Con base en la estimación proporcionada por Polioles sobre el impacto en los ingresos del EB derivado de la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping, tomando como referencia el primer semestre de 1998, conforme a lo descrito en el punto 178 de la presente Resolución, la Secretaría evaluó los resultados operativos del EB de fabricación nacional de haber concurrido las importaciones investigadas en condiciones leales, de manera que permitieran el aumento de los precios y se mantuviera la participación de mercado de la producción nacional.

202. A partir del análisis de los resultados operativos estimados para el periodo investigado, la Secretaría observó que los ingresos por ventas del producto similar habrían crecido en forma importante con respecto a los registrados en 1999 y los obtenidos en el 2000, y las utilidades de operación lo hubieran hecho a tasas aún mayores, toda vez que el incremento en el costo de ventas habría estado por debajo de la tasa de crecimiento de los ingresos, lo cual habría redundado en que el margen de operación para el producto similar mostrara niveles adecuados y no negativos como realmente sucedió en el periodo investigado.

203. El resultado del análisis de precios, costos y utilidades del EB en el periodo investigado indica que la principal causa de que los beneficios fueran insatisfactorios fue la contención de la subida de los precios, consecuencia del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping que entraron en el mercado a precios inferiores a los de la rama de producción nacional. Esas importaciones objeto de dumping impidieron un aumento de precios que de otro modo se hubiera producido en un periodo en el que los costos de la rama de producción aumentaron, esto es, en condiciones equitativas de mercado y a falta de otros factores que lo impidieran, Polioles debería haber podido aumentar los precios para repercutir a los clientes el aumento del costo de la materia prima, lo que refleja la situación de deterioro precios-costos que caracterizó a la rama de producción nacional en el periodo investigado.

204. En relación con el análisis de los resultados de operación, rendimiento sobre la inversión, flujo de caja y capacidad para reunir capital, realizado por la autoridad investigadora con base en la información obtenida de los estados financieros básicos de Polioles establecidos en los puntos 181, 189 y 192 al 195 de la resolución preliminar, los cuales deben considerarse como si estuviesen aquí insertados, así como lo manifestado al respecto por los exportadores y la solicitante, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A.** La información razonablemente disponible tanto para la empresa solicitante como para la autoridad no permite la evaluación de las variables señaladas a nivel del producto similar. El análisis de las variables de la empresa en su conjunto constituye una aproximación válida a la situación que guardan dichos indicadores para la rama de producción nacional del producto similar, si bien el grado en que dicha aproximación refleja la condición de la rama está relacionado con la participación del producto investigado en el total de la empresa productora.
- B.** La evaluación financiera se basó en **a)** un análisis horizontal o de tendencias, a través del examen de variaciones porcentuales de una variable a través del tiempo y el uso de "reglas de tres", y **b)** análisis de razones financieras, mediante el examen de las relaciones numéricas que existen entre diversas variables de los estados financieros, es decir, se trata básicamente de calcular cocientes aritméticos y establecer de qué forma se comportan a lo largo del periodo analizado. La utilización de dichas técnicas de ninguna manera implica la revelación de datos confidenciales.
- C.** Si bien la baja participación del EB en la empresa solicitante no permite llegar a una orientación decisiva sobre el efecto real o potencial en rendimiento sobre la inversión, flujo de caja y capacidad para reunir capital específico a la rama de producción nacional afectada por el incremento de las importaciones en condiciones de dumping, sí constituye una base fáctica válida para evaluar en conjunto con los otros factores examinados el estado de dicha rama.

205. En relación con los argumentos de los exportadores de que la rama de producción nacional no resintió un daño en el periodo investigado debido a que algunos factores evaluados mostraron un crecimiento y que por tanto la Secretaría está impedida por dicha razón a llegar a una determinación positiva, ésta consideró que el análisis del daño no se basa en la evaluación de los factores enumerados en la LCE, RLCE o el Acuerdo Antidumping en forma individual o aisladamente. Tampoco es necesario de acuerdo con la legislación aplicable que todos los factores revelen tendencias negativas o disminuciones. Antes bien, el análisis y las conclusiones deben tener en cuenta dichos factores y considerarlos conjuntamente, en el contexto de la evolución de la rama de producción nacional, para llegar a una conclusión razonada sobre el estado de la misma, lo que la Secretaría realizó de manera objetiva a partir de la base fáctica de que dispuso.

206. Con base en el comportamiento descrito de los factores analizados, la Secretaría concluyó que los efectos causales de las importaciones objeto de dumping se manifestaron mediante efectos sobre los precios, y aunque los volúmenes (producción y ventas) reflejan un crecimiento en el periodo analizado, éste fue evidentemente inferior al registrado por las importaciones objeto de dumping y en el periodo investigado se mantuvieron estables en un contexto expansivo del consumo interno, lo que influyó en una rentabilidad decreciente, que en lo fundamental fue consecuencia de la contención de la subida de los precios y pérdida de participación de mercado, es decir, de la incapacidad, debido a la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio, de repercutir los aumentos de los costos y mantener dicha participación.

207. Por otra parte, en los puntos 119 y 120 de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría estableció diversas estimaciones presentadas por la solicitante sobre el agravamiento del deterioro de los indicadores de la industria nacional en los años 2001 al 2003, por la continuación de importaciones en condiciones de dumping. En la resolución preliminar la Secretaría señaló que la etapa final de la investigación evaluaría la relevancia y pertinencia del análisis proporcionado por Polioles.

208. Al respecto, Eastman manifestó que la Secretaría ya ha determinado que el periodo analizado abarca de 1998 a 2000, por lo que si decide evaluar el agravamiento del deterioro de las variables económicas y financieras argumentado por Polioles para los años 2001 a 2003, debe también evaluar el comportamiento de las importaciones en los periodos posteriores al estrictamente investigado.

209. Asimismo, Union Carbide argumentó con respecto a la estimación presentada por Polioles, que se asume que hay importaciones en condiciones de discriminación de precios y por ende la tendencia del volumen de las mismas sería a la alza y los precios de las mismas tendrían una tendencia a no aumentar o a hacerlo de manera mínima. Sin embargo, el comportamiento de los precios y las importaciones del producto investigado durante el año 2001 es atípico de un mercado bajo los efectos de importaciones en condiciones de discriminación de precios, en 2001 el volumen de las importaciones del producto investigado disminuyó 27 por ciento en relación con el volumen importado en 2000.

210. Al respecto, Union Carbide manifestó que la Secretaría debe tomar en cuenta precios y volúmenes de las importaciones del producto investigado correspondientes a 2001, mismas que demuestran claramente que no hay discriminación de precios; en el supuesto sin conceder de que exista algún daño a la industria nacional, éste de ninguna manera es originado por las importaciones del producto investigado.

211. En relación con los argumentos de Polioles relativos al agravamiento del deterioro de las variables de la industria nacional y lo manifestado por las empresas exportadoras sobre los mismos, la Secretaría determinó que, a la luz de los resultados del análisis realizado, el examen solicitado por el productor nacional carecería de relevancia para su determinación final, además de que como se estableció en el punto 99 de la presente Resolución, el periodo analizado para efectos de la evaluación de daño y causalidad comprende de 1998 al 2000.

E. Otros factores de daño

212. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

213. Polioles manifestó que el daño que registró la producción nacional de EB en 2000, fue causado por las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de Estados Unidos de América y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes a los países investigados o la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo.

214. Al respecto, la solicitante señaló que el mercado doméstico en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado ha sido muy dinámico, y se espera que continúe con dicho comportamiento, aunque a tasas menores, por lo que este factor debe descartarse. Asimismo, deben desecharse el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping en virtud de que para

efectos prácticos el 100 por ciento de las importaciones durante el periodo analizado son originarias de los Estados Unidos de América.

215. Adicionalmente, la solicitante enfatizó que no existe un cambio en la estructura de consumo, toda vez que el EB no cuenta con productos comercialmente sustitutos que lo afecte. Igualmente, son descartables problemas relacionados con los niveles de productividad y eficiencia de Polioles ya que estos indicadores son similares a los de los productores en los Estados Unidos de América.

216. En relación con los volúmenes y precios de las importaciones de EB originarias de países distintos a los investigados, la actividad exportadora y el comportamiento del mercado interno, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones a los apartados correspondientes del análisis de daño y causalidad de la presente Resolución.

217. Eastman argumentó que el comportamiento de los precios de adquisición de las materias primas para la fabricación del EB tuvo un comportamiento desfavorable en los resultados de operación del producto y que esta circunstancia es consecuencia de la no integración de la cadena productiva, lo que no se debe imputar a las importaciones investigadas. Asimismo, señaló que es evidente que la industria nacional de EB tiene un problema estructural que explica por entero el daño que pueda sufrir la solicitante y que indebidamente imputa a las importaciones investigadas.

218. Eastman señaló que el problema estructural tiene su origen y explicación en el hecho de que la solicitante no está integrada a la producción de las dos materias primas fundamentales en la elaboración de EB. Asimismo, argumentó que al no existir en los Estados Unidos Mexicanos la integración de la cadena óxido de etileno/butanol-EB y aunado al hecho de que la solicitante no tiene una relación adecuada de precios con su proveedor, se sufren las consecuencias del comportamiento asimétrico de los precios internacionales del EB vis a vis los precios internacionales y domésticos de la materia prima.

219. Eastman señaló que se debe concluir que el daño que alega la solicitante tiene que ver únicamente con la ausencia de rentabilidad en la producción de EB, ante un comportamiento desfavorable de los precios de adquisición de la materia prima pues se trata de una industria no integrada en la cadena productiva. Este problema lo resuelven las plantas integradas porque logran un equilibrio de rentabilidad mientras que la producción nacional se ve perjudicada cuando la relación precios se torna desfavorable.

220. Asimismo, Eastman señaló que la Secretaría debe profundizar su investigación respecto del problema estructural y que le ha ocasionado a la solicitante enfrentar diversos paros en la producción de EB debido a que Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo PEMEX, le ha dejado de abastecer materia prima en varias ocasiones durante el periodo analizado. Además, manifestó que la solicitante pudo haber aprovechado estos paros para el mantenimiento de sus instalaciones. Lo cierto es que PEMEX suspendió el abastecimiento a Polioles, lo que le pudo haber causado un daño que no se debe atribuir a las importaciones investigadas.

221. En este sentido, solicitó a la Secretaría que requiera a PEMEX la información necesaria para conocer en detalle la relación comercial que tiene con la solicitante y si efectivamente le ha dejado de abastecer materia prima dentro del periodo analizado y al productor nacional para que proporcione información respecto de los paros que ha enfrentado dentro del periodo analizado y las razones por las que estos paros han ocurrido.

222. Por su parte, Union Carbide argumentó que la industria nacional depende del abastecimiento de sus principales insumos de PEMEX. El problema de la producción nacional se debe principalmente a los incrementos constantes de la materia prima, que por mucho excede la capacidad de poder incrementar sus precios en el mismo ritmo en que se incrementaron los costos de su materia prima.

223. Union Carbide manifestó que existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la producción nacional devenga del hecho de que no es una industria integrada y que depende de PEMEX en lo que se refiere a la adquisición de insumos y, por tanto, dicha circunstancia le afecta en forma negativa en su producción y en sus indicadores financieros. Por lo que Union Carbide considera necesario que la Secretaría requiera a la solicitante la presentación del contrato de suministro que tiene celebrado con PEMEX.

224. En relación con los argumentos de los exportadores, la Secretaría requirió a la solicitante que indicara si de 1998 al 2000 registró paros en la producción o problemas en el abasto de materias primas para la producción del EB (óxido de etileno y butanol) por parte de los proveedores de dichos insumos. Asimismo, la Secretaría solicitó a Polioles describiera la relación comercial que mantuvo con sus proveedores en cuanto a plazos de pago y condiciones de venta en el periodo mencionado.

225. En la respuesta al requerimiento, la solicitante manifestó que de acuerdo a sus estadísticas, de 1998 al 2000 no se registraron paros distintos a los programados en lo que se refiere a la producción del EB y por ende no se ha puesto en riesgo el abasto a sus clientes. Adicionalmente, la solicitante señaló

que la relación comercial con los proveedores de materia prima ha sido excelente y a la fecha no ha habido problemas en cuanto a plazos de pago, ya que los mismos se ubican dentro de rangos comercialmente aceptados.

226. Asimismo, Polioles indicó que de 1998 al 2000 el abasto de las materias primas ha sido aceptablemente correcto. En el caso del óxido de etileno, PEMEX tiene de acuerdo a contrato un periodo durante el año a fin de darle mantenimiento a sus instalaciones, para lo cual aumenta su inventario y dispone de abasto suficiente para el mercado. Por su parte, el butanol no presenta esta situación, ya que siendo una materia prima de importación, se adquieren volúmenes grandes vía barco a fin de cubrir todos los requerimientos de la planta.

227. Por otra parte, la Secretaría solicitó información a Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. y Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V. sobre la relación comercial respecto al óxido de etileno que mantuvo con la empresa Polioles durante el periodo 1998-2000. A dicho requerimiento solamente respondió Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. sin proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora.

228. Union Carbide manifestó que si la Secretaría llegara a la conclusión de que las importaciones investigadas no generan la totalidad del daño, sino que contribuyen a él, entonces debe de separar el daño resultante de tales importaciones del daño derivado de otros factores de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

229. En cuanto al argumento de Eastman de que la solicitante enfrenta un problema estructural por la no integración en la cadena productiva, Polioles manifestó que el hecho de que no sea una empresa integrada de ninguna manera es una causa del daño, ya que es al menos igual de eficiente que las plantas de diversas escalas en los Estados Unidos de América, por lo que el aparente problema estructural de la no integración no afecta su grado de competitividad. Asimismo, señaló que del aumento en los costos del butanol no se libraron los productores de EB en los Estados Unidos de América, y que de no haber habido subvaloración de precios en el mercado nacional, Polioles habría podido repercutir los aumentos de costos en sus precios, como de hecho lo hicieron los productores norteamericanos.

230. La diferencia entre los productores de los Estados Unidos de América y Polioles radica en que los primeros repercutieron totalmente dicho incremento en sus costos al precio de venta interno, mientras la solicitante no pudo hacer lo propio, toda vez que el precio de las importaciones desleales del EB originarios de los Estados Unidos de América se lo impidieron, causándole con ello la reducción en sus utilidades de operación.

231. La solicitante presentó comparaciones que miden la competitividad productiva entre la solicitante y diversas empresas productoras de EB en los Estados Unidos de América tomando en cuenta diferentes escalas de producción, en las que se indica que a pesar de que Polioles no está integrada a las principales materias primas, es al menos, igualmente eficiente que las plantas de diversas escalas en los Estados Unidos de América. De lo que según la solicitante, se concluye que el aparente problema estructural de la no integración no afecta el grado de competitividad de Polioles frente a sus competidores en los Estados Unidos de América que sí lo están.

232. Adicionalmente, el productor nacional manifestó que según Eastman estar integrada a sus materias primas le otorga una fuerte ventaja competitiva frente a las empresas que no lo están. Lo que de acuerdo con Polioles no es así, excepto que se dé una situación que es altamente probable que suceda: que la integración le permita a Eastman venderse a precios de transferencia las materias primas que produce y requiere para la fabricación del EB; es decir, que se autovenda a precios por debajo de los que imperan libremente en el mercado, reduciendo artificialmente sus costos.

233. De realizarse un análisis respecto a los precios a que se transfiere Eastman las materias primas para fabricar el EB, no sería nada raro encontrar que en sus exportaciones a precios bajos que realiza a los Estados Unidos Mexicanos, obtiene una utilidad de operación, toda vez que artificialmente está reduciendo sus costos frente a empresas que no están vinculadas, otorgándole al EB una competitividad ficticia, pero que afecta negativamente a sus competidores.

234. Polioles solicitó a la Secretaría que requiriera a Eastman sus precios de transferencia con las notas de crédito otorgada, así como al resto de los exportadores con relación a los importadores denunciados, y proporcionaran las notas de crédito recibidas. Polioles solicitó que dicha información comprenda el periodo analizado y que en la visita de verificación que realizara la Secretaría se pusiera especial atención si la información que le fue remitida concuerda con la contabilidad de dichas empresas.

235. Adicionalmente, con base en el Chemical Economics Handbook Marketing Research Report, publicado por el SRI Internacional y de la investigación propia, la solicitante manifestó que en los Estados Unidos de América hasta mediados del periodo analizado, el 40 por ciento de los productores de glico éteres (EB y DB) no se encontraban integrados a materias, principalmente al butanol, por lo que siempre

dependieron de sus competidores para comprárselas a precio de mercado. Asimismo, la solicitante señaló que los productores no integrados fueron Dow Chemical y Equistar Chemical LP, quienes cuentan con un 24.8% y 15.2%, respectivamente, de la capacidad instalada de glicóteres en los Estados Unidos de América. La solicitante manifestó que si los argumentos de las empresas exportadoras fueran ciertos, ello implicaría que dichas empresas no integradas a materias primas hubiesen quebrado y se hubiesen salido del mercado. En la actualidad estas empresas siguen produciendo, comercializando y compitiendo en EB de igual a igual con las empresas integradas.

236. En relación con los argumentos de los exportadores de que la falta de integración del productor nacional constituye un factor de daño a la rama de producción nacional debido a la relación precio/costo entre los insumos y el EB, la Secretaría determinó que el aumento en el costo de las materias primas tuvo efectos en la rentabilidad del EB, no obstante dichos efectos se explican por la contención en los precios nacionales derivados de la concurrencia de las importaciones objeto de dumping y no son un factor de daño adicional como pretenden hacer valer las exportadoras.

237. Asimismo, la información proporcionada por la solicitante y la que se allegó la autoridad investigadora permite concluir que Polioles no registró ningún problema con el abastecimiento de sus materias primas ni incurrió en paros relacionados con la proveeduría de sus insumos (de hecho, tampoco las empresas exportadoras proporcionaron información objetiva al respecto). Además, no existe evidencia de que la condición de productor no integrado de la solicitante haya influido en la eficiencia y productividad de la rama; por el contrario, la información disponible indica que a pesar de la problemática situación en que se desenvolvió la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones objeto de dumping, la competitividad productiva se mantuvo al menos al mismo nivel que los productores de Estados Unidos de América.

Elementos adicionales

238. Eastman y Union Carbide manifestaron que la Secretaría debió evaluar la posibilidad de examinar la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, desde la resolución preliminar y que la determinación de cuotas compensatorias equivalentes a los márgenes de dumping es contraria al principio conocido como el lesser duty rule o "derecho inferior al margen" plasmado por la LCE y el propio Acuerdo Antidumping.

239. Asimismo, Eastman solicitó que la Secretaría determine en la etapa final la aplicación de una cuota compensatoria por debajo de los márgenes de discriminación de precios, siempre que su monto sea suficiente para desalentar las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o eliminar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, la cual debería ser equivalente a la supuesta máxima subvaloración existente de 11 por ciento, pues si el precio de importación se ve aumentado por una cuota compensatoria de esa magnitud, el nivel de precios entre los precios nacionales y los importados se equiparan y deja de producirse un desplazamiento de las ventas nacionales a favor de las importaciones investigadas, generándose una sana competencia.

240. Union Carbide manifestó que la fijación de una cuota equivalente al margen de dumping cerraría completamente el mercado a las importaciones y otorgaría una posición monopólica a Polioles. Al respecto, señaló que si se toma como punto de referencia el precio interno que existía antes de la llegada de importaciones con dumping, la cuota compensatoria no debería ser superior a 7 por ciento, esto es, la disminución observada en los precios de 1998 a 2000. Asimismo, manifestó que el año 1998 debe ser un punto de referencia aceptable dado que la solicitante manifestó que en 1998 los precios de venta internos en los Estados Unidos Mexicanos con relación a los precios de venta en los Estados Unidos de América se mantuvieron estables.

241. Al respecto, la solicitante manifestó que el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping solamente hace una recomendación a la autoridad de que el nivel de la cuota antidumping puede ser menor al margen, en caso de que esta cuota baste para eliminar el daño a la rama de la producción nacional, situación que no corresponde al procedimiento administrativo que nos ocupa. Asimismo, señaló que la Secretaría ha procedido a aplicar la sugerencia incluida en el 9.1 del Acuerdo Antidumping sólo en casos de excepción, siendo su decisión generalizada de aplicar como cuota compensatoria igual al margen de dumping calculado.

242. La solicitante manifestó que el hecho de que los precios de importación adicionados a la cuota compensatoria se igualen a los precios domésticos no elimina el daño a la producción nacional, ya que uno de los efectos centrales que se enfatizaron fue que las importaciones propiciaron que los precios internos se tuvieran que reducir en parte del periodo investigado y, que en otro, impidieron su alza, que de otra manera se hubieran dado, alejándose de los precios de indiferencia internacionales, cuya referencia es obligada para el caso del producto de uso generalizado como el EB.

243. Asimismo, la solicitante indicó que dentro del periodo investigado, la única manera de solucionar la contención de precios mediante una cuota compensatoria definitiva es que los precios de las importaciones sean corregidos, y que se les ubique en tal nivel que los precios promedio de venta de Polioles vuelvan a alinearse con sus precios de indiferencia, tomando como referencia los precios internacionales referidos en la revista Tecnon en el primer semestre de 1998, en donde para efectos prácticos no existía práctica desleal, por lo que para ese fin la cuota compensatoria debe ser igual al margen de discriminación de precios calculado.

244. La Secretaría rechazó los argumentos de los exportadores de que en la etapa preliminar debió haber aplicado una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios para cumplir con lo establecido en la LCE y el Acuerdo Antidumping, en virtud de que la decisión de imponer una cuota compensatoria y su monto es facultativo de la autoridad investigadora y no existe en la legislación aplicable ninguna disposición que le obligue a realizar dicho análisis.

245. En la etapa final de la investigación, la Secretaría determinó conveniente analizar la posibilidad de establecer una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios de 54.26 por ciento determinado en esta etapa, a la luz de las condiciones específicas de la rama de producción nacional. Para tal efecto, la autoridad consideró el esquema de fijación de precios del productor nacional en el periodo previo a la concurrencia de las importaciones objeto de dumping y los efectos causados por éstas en los precios nacionales durante el periodo investigado.

246. La Secretaría desestimó los argumentos de los exportadores de que una cuota compensatoria igual al margen de subvaloración encontrado en el periodo investigado o la disminución del precio nacional en el periodo analizado sea un monto suficiente para eliminar el daño causado por las importaciones investigadas, dada la fuerte contención de los precios y el desplazamiento observado en la participación de mercado, además de que el diferencial porcentual de precios en el análisis de subvaloración requeriría en cualquier caso un monto compensatorio antidumping necesariamente mayor para restablecer condiciones equitativas de competencia debido a que se obtienen de una base distinta.

247. Por otra parte, la Secretaría coincidió con el productor nacional de que la contención de precios se hubiera corregido en el periodo investigado si se mantiene la relación de precios internos versus los precios en los Estados Unidos de América registrada en el primer semestre de 1998, por lo que si se llevaran los precios de las importaciones a dicho nivel permitiría la recuperación de los precios y evitarían el desplazamiento del mercado en forma inequitativa.

248. En este sentido, la Secretaría calculó el precio meta del productor nacional a partir del precio promedio del EB publicado por Tecnon para el mercado de Estados Unidos de América ajustado a un nivel ex planta en el 2000 y aplicó el porcentaje promedio en que se ubicó el precio de Polioles respecto de dicho precio en el primer semestre de 1998 y determinó el monto requerido para alinear el precio de exportación del EB puesto en frontera y corregir la distorsión de precios. Como resultado de lo anterior, la Secretaría determinó que una cuota compensatoria equivalente al 32.56 por ciento es suficiente para eliminar la contención de precios y permitir al productor nacional revertir el incremento de los costos de las materias primas, propiciando la competencia en el mercado sobre bases leales.

Conclusión

249. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación y en el análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 71 al 237 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado, enero-diciembre de 2000, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la industria nacional del producto similar. Entre los principales elementos (sin ser limitativos) se encuentran:

- A.** El incremento en el periodo investigado de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en términos absolutos y en relación con el consumo nacional aparente.
- B.** El nivel de precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas, por los márgenes de dumping en que incurrieron, impidió al productor nacional revertir el aumento en los costos de sus materias primas y lo presionó para contener su precio que en otro caso se hubiere producido.
- C.** En un contexto expansivo del consumo nacional del EB, la industria nacional perdió participación de mercado y limitó su crecimiento al competir en condiciones desleales con las importaciones investigadas.

D. Las utilidades de operación del EB registraron un deterioro como resultado del ajuste negativo en los ingresos de ventas derivado de la contención en el precio y la menor participación de mercado.

250. Asimismo, a partir de la evaluación realizada sobre la posibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios en un monto suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional, la Secretaría determinó procedente la aplicación de una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América de 32.56 por ciento.

251. Cabe señalar que conforme a lo establecido en los puntos 80 al 82 de la presente Resolución, las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América que se introduzcan a territorio nacional en tambores o recipientes de 200 litros no están sujetas al pago de cuotas compensatorias determinadas con base en el punto anterior.

RESOLUCION

252. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se modifica la cuota compensatoria provisional impuesta mediante la resolución a que se refiere el punto 14 de esta Resolución, en el sentido de imponer una cuota compensatoria definitiva de 32.56 por ciento a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o en la que posteriormente se clasifique, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Asimismo, se excluyen del pago de dicha cuota las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol introducidas en tambores o recipientes de 200 litros o menores.

253. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

254. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 248 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

255. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 19 de julio de 2002, hasta la publicación de la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

256. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar al éter monobutílico del monoetilenglicol, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 248 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América.
La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el DOF del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que reforma y adiciona este diverso publicado en el DOF de fecha 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999 y 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo, 29 de junio de 2001 y 6 de septiembre de 2002.

257. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

258. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

259. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

260. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 13/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 13/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento de la Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	06732	S.P.R. DE R.L. G.V.L. VOLCANES	100	ENSENADA	B.C.
SALTILLO, COAH.	15385	CARACOL 2	50	ZARAGOZA	COAH.
SALTILLO, COAH.	15389	PIEDRA RODADA	50	ACUÑA	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31793	PAOLA	400	AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31795	LAS TURQUESITAS	32	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31956	LA INDIA	42	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31960	SN. VICENTE	40	MATAMOROS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31970	LA MESA	48	COYAME	CHIH.
DURANGO, DGO.	30747	EL DURAZNITO	20	TAMAZULA	DGO.
DURANGO, DGO.	30826	EL GAVILAN	300	SAN DIMAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31082	DENIS	100	OTAEZ	DGO.
DURANGO, DGO.	31088	LA BARRA	98	PANUCO DE CORONADO	DGO.
GUANAJUATO, GTO.	09221	DON MAGDALENO	300	DOLORES HIDALGO	GTO.
GUADALAJARA, JAL.	15462	EL GALLO	600	VILLA PURIFICACION	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15600	EL COPAL	30	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	JAL.
MORELIA, MICH.	07437	LA REYNA DE COBRE	100	TIQUICHEO	MICH.
MONTERREY, N.L.	14579	LA ESMERALDA	60	HIDALGO	NL.
MONTERREY, N.L.	14590	LA TURKA	10	GALEANA	NL.
HERMOSILLO, SON.	28039	LA CRUZ	100	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28041	SOL	160	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28046	ARCOBA 1	52	BACADEHUACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	28047	ARCOBA 2	58	BACADEHUACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	28250	LA PALMITA	300	MOCTEZUMA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28257	ABE	27	ALTAR	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de mayo de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.-
Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISION, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINION POR PARTE DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 Y EL 30 DE MAYO DE 2003.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

Listado de documentos del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de mayo de 2003

El objeto del presente Listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos para revisión

Fecha de recepción/dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
06/05/2003 SEMARNAT	NOM-055-ECOL-2002, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados.
06/05/2003 SAGARPA	Modificación de la NOM-012-FTO-2002, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa.
06/05/2003 SAGARPA	Modificación de la NOM-013-FTO-2002, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz.
06/05/2003 SAGARPA	NOM-029-FTO-2001, Requisitos y especificaciones fitosanitarias aplicables a semillas para siembra, de importación.
06/05/2003 SE	NOM-002-SCFI-2003, Productos Preenvasados-Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación, que modifica la NOM-002-SCFI-1993.

06/05/2003 SE	NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario. Juguetes. Réplicas de armas de fuego. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
06/05/2003 SHCP	Resolución por la que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.
07/05/2003 SHCP	Circular CONSAR 55-1, Reglas prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.
08/05/2003 SEMARNAT	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
12/05/2003 SEDESOL	Formato de inscripción al Programa Opciones Productivas en la modalidad "Ahorrando Contigo".
12/05/2003 SAGARPA	NOM-EM-039-FTO-2002, Por la que se establecen los Requisitos para la Inscripción al Programa de Inducción, Aplicación y Certificación de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo para la producción y Empaque de Tomate Fresco de Exportación.
12/05/2003 SAGARPA	Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos.
12/05/2003 SEDESOL	Formato para la presentación de proyectos de la vertiente de investigación.
12/05/2003 SEDESOL	Formato de informe parcial de actividades programáticas.
12/05/2003 SEDESOL	Formato para la presentación de proyectos de la vertiente social.
12/05/2003 SEDESOL	Formato para la presentación de proyectos de la vertiente económica.
12/05/2003 SEDESOL	Formato para la presentación de proyectos de la vertiente de fortalecimiento institucional.
12/05/2003 SAGARPA	NOM-EM-038-FTO-2002, Requisitos para la Aplicación y Certificación de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo para la Producción y Empaque de Melón cantaloupe.
12/05/2003 SEDESOL	Formato de informe final de actividades programáticas del Programa de Coinversión Social 2003.
12/05/2003 SCT	Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus órganos desconcentrados y Centros SCT, y se establecen las reglas para su operación.
12/05/2003 SEDESOL	Formato para la presentación de proyectos de la vertiente de capacitación.
13/05/2003 SEGOB	Acuerdo por el que se crea el Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Gobernación y se establecen las reglas para su operación.
13/05/2003 SEP	Acuerdo por el que se modifica el diverso 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en

14/05/2003 SEDESOL	el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo. Formato para la presentación de proyectos de la vertiente de investigación.
14/05/2003 SHCP	Circular CONSAR 06-4. Reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro.
15/05/2003 SAGARPA	Modificación de la NOM-022-FITO-2003, Especificaciones que deben cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos cuarentenarios.
15/05/2003 SENER	Resolución por la que se adiciona la Cláusula 22 bis "Excluyentes de responsabilidad en el extranjero" en los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.
15/05/2003 PROFECO	Acuerdo por el que se crea y establecen las Reglas de Operación del Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
15/05/2003 SAGARPA	Reglas de Operación del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (PROGAN) para el ejercicio fiscal 2003.
15/05/2003 SHCP	Reglas que establecen las orientaciones de política general aplicables a los agentes y apoderados de seguros y de fianzas.
15/05/2003 SAGARPA	Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-MOD-NOM-008-FITO-2003, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para frutas y hortalizas frescas de importación.
16/05/2003 SHCP	Circular 02/2003 ISSSTE-FOVISSSTE, Modificaciones a las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
16/05/2003 SEMARNAT	Programa de Manejo del Parque Nacional "Arrecifes de Xcalak".
16/05/2003 SEMARNAT	NOM-138-SEMARNAT-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y especificaciones para su caracterización y restauración.
19/05/2003 SEP	Declaratoria de una Zona de Monumentos Históricos Inmuebles en la ciudad y Puerto de Veracruz, municipio de Veracruz, Estado de Veracruz Llave.
19/05/2003 SE	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de junio de 2003.
20/05/2003 SEMARNAT	Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.
20/05/2003 SAGARPA	Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras.
21/05/2003 SEMARNAT	NOM-142-SEMARNAT-2003, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control del psilido del eucalipto glycaspis brimblecombei moore.
21/05/2003 SHCP	Solicitud de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para Realizar Trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su instructivo.
28/05/2003 SENER	Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación .
28/05/2003 SAGARPA	Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio dictaminados

Fecha de dictaminación/dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
07/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular CONSAR 22-4 Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR.
07/05/2003 SENER Dictamen preliminar	Resolución por la que se aprueban la mecánica y la proporción del adeudo potencial para la actualización de las garantías o pagarés relativo al esquema de venta de primera mano de gas natural a que se refieren las diversas RES/012/2001, RES/020/2001 y RES/074/2001.
07/05/2003 SENER Dictamen final	NOM-016-SEDG-2002, Recipientes portátiles para contener gas licuado de petróleo-Válvulas-Especificaciones y métodos de prueba.
08/05/2003 SSA Dictamen final	NOM-224-SSA1-2002, Que establece las especificaciones sanitarias de las sondas para drenaje biliar en forma "T" modelo Kehr y modelo Catell, estériles y no estériles.
08/05/2003 SECODAM Dictamen preliminar	Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
08/05/2003 SHCP Dictamen final	Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.
08/05/2003 SSA Dictamen final	NOM-220-SSA1-2002, Instalación y operación de la farmacovigilancia.
08/05/2003 SSA Dictamen final 08/05/2003 SSA Dictamen preliminar	NOM-221-SSA1-2002, Etiquetado de medicamentos homeopáticos y remedios herbolarios. NOM-226-SSA1-2002 Que establece las especificaciones sanitarias de los guantes de PVC para exploración (examen) en presentación estéril y no estéril, y de los guantes de hule látex natural para cirugía y exploración en presentación estéril y no estéril.
08/05/2003 SSA Dictamen final	Modificación a la NOM-068-SSA1-2002, Que establece las especificaciones sanitarias de los instrumentos quirúrgicos metálicos de acero inoxidable.
08/05/2003 SSA Dictamen preliminar	Decreto por el que se reestructura la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Substancias Tóxicas y Peligrosas.
08/05/2003 SEMARNAT Dictamen preliminar	Políticas y procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-007-CNA-1997, Requisitos de seguridad para la construcción y operación de tanques para agua.
08/05/2003 SSA Dictamen final	NOM-219-SSA1-2002, Límites máximos de concentración de fluoruros en productos higiénicos-odontológicos e insumos de uso odontológicos fluorados.
08/05/2003 SSA Dictamen final	Modificación a la NOM-015-SSA1-1993, Que establece las especificaciones sanitarias de los equipos para transfusión con filtro sin aguja.
09/05/2003 CAPUFE Dictamen final 09/05/2003 SHCP Dictamen final	Acuerdo por el que se crea y se establecen las Reglas de Operación del Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y se delegan las facultades que se indican. Acuerdo por el que se modifican la tercera y cuarta transitorias de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2000

	y modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 26 de abril de 2001.
09/05/2003 SSA Dictamen preliminar	Reglas de Procedimiento para obtener el registro de plaguicidas y fertilizantes (nutrientes vegetales o insumos de nutrición vegetal) ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Substancias Tóxicas y Peligrosas (CICPLAFEST).
09/05/2003 SE Dictamen final	Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
12/05/2003 SSA Dictamen final	NOM-231-SSA1-2002, Salud ambiental. Cerámica vidriada. Métodos de prueba para la determinación de plomo y cadmio solubles.
12/05/2003 SAGARPA Dictamen final	NOM-EM-039-FTO-2002, Por la que se establecen los Requisitos para la Inscripción al Programa de Inducción, Aplicación y Certificación de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo para la producción y Empaque de Tomate Fresco de Exportación.
12/05/2003 SSA Dictamen final	NOM-230-SSA1-2002, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.
13/05/2003 SCT Dictamen final	Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus órganos desconcentrados y Centros SCT, y se establecen las reglas para su operación.
14/05/2003 SEGOB Aviso de no dictaminación	Acuerdo por el que se crea el Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Gobernación y se establecen las reglas para su operación.
16/05/2003 SHCP Dictamen final	Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
16/05/2003 SHCP Dictamen preliminar	Circular 12-22 BIS 12. Sociedades de Inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.
19/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular F-17.2.- Agentes de Fianzas Persona Física y Apoderados de Agente de Fianzas Persona Moral.- Se da a conocer el procedimiento para su autorización.
19/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular S-1.3.- Se da a conocer el procedimiento para el trámite del refrendo de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de agente de seguros persona física y apoderado de agente de seguros persona moral.
19/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular F-17.4.- Se da a conocer el procedimiento para el trámite del refrendo de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física y apoderado de agente de fianzas persona moral.
19/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular S1.2.- Se da a conocer la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de seguros persona física o apoderados de agente de seguros persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite.
19/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular F-17.3.- Se da a conocer la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite.
19/05/2003 SHCP	Circular S-1.1.- Agentes de Seguros Persona Física y Apoderados de Agente de Seguros Persona Moral.- Se da a conocer el

Dictamen final 20/05/2003 SCT Dictamen final	procedimiento para su autorización. Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.
20/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular S1.8.- Se da a conocer el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos.
20/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular F-17.12.- Se da a conocer el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos.
20/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular S1.14.- Se dan a conocer Disposiciones para los Centros de Aplicación de Exámenes.
20/05/2003 SHCP Dictamen final	Circular F-17.13.- Se dan a conocer Disposiciones para los Centros de Aplicación de Exámenes.
21/05/2003 SSA Dictamen final	Modificación a la NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos.
22/05/2003 SHCP Dictamen final	Solicitud de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para Realizar Trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su instructivo.
22/05/2003 SAGARPA Dictamen preliminar	Complemento de la NOM-EM-001-FITZOO-2002, Instalación y operación de los puntos de verificación interna en materia de sanidad agropecuaria.
27/05/2003 SENER Dictamen preliminar	Resolución por la que se determina el valor del costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del sur de Texas, TFi, que forma parte de la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, contenida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.
29/05/2003 SE Dictamen final	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de junio de 2003.
29/05/2003 SSA Dictamen final	Modificación a la NOM-004-SSA1-1993, Salud Ambiental. Limitaciones y requisitos sanitarios para el uso de monóxido de plomo (litargirio), óxido rojo de plomo (minio) y del carbonato básico de plomo (albayalde), para quedar como NOM-004-SSA1-1993. Salud Ambiental. Limitaciones y requisitos sanitarios para el uso y comercialización de monóxido de plomo (litargirio), óxido rojo de plomo (minio) y del carbonato básico de plomo (albayalde).
29/05/2003 SAGARPA Dictamen preliminar	Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos.
29/05/2003 SENER Dictamen final	Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación .
29/05/2003 STPS Dictamen final	NOM-000-STPS-2002, Administración de la seguridad en los procesos de sustancias químicas.
30/05/2003 SEMARNAT Dictamen preliminar	Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

30/05/2003 SEDESOL Dictamen final	Formato de inscripción al Programa Opciones Productivas en la modalidad "Ahorrando Contigo".
---	--

Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo última parte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de excepción/dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
06/05/2003 SE	Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE) para el ejercicio fiscal 2003.
07/05/2003 SE	Acuerdo que reforma y adiciona al similar que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.
07/05/2003 SEDESOL	Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
07/05/2003 SRE	Reglas generales de operación para el manejo de los recursos provenientes de pasaportes, documentos de identidad y viaje y servicios consulares de las representaciones de México en el exterior.
08/05/2003 SEMARNAT	Aviso por el que se dan a conocer los requerimientos de tipo técnico que deberán cumplir las entidades federativas interesadas en asumir la atribución federal en materia forestal que se indica.
13/05/2003 SSA	Acuerdo por el que se crea el Comité Nacional de Laboratorios Autorizados en Salud Pública.
13/05/2003 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para exportar en el periodo mayo 2003-abril 2004, ajos, trigo duro, sulfuros de sodio, tereftalato de dimetilo, pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, poliestireno cristal, resinas de poli(tereftalato) de etileno y otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno, originarios de los Estados Unidos Mexicanos conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 53, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.
13/05/2003 STPS	Convocatoria para que los sindicatos de trabajadores y los de patrones, así como los patrones independientes, elijan a las personas que integrarán el Consejo de Representantes en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
14/05/2003 SAGARPA	Aviso por el que se informa al público en general, la ubicación del nuevo domicilio de las Oficinas Centrales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
14/05/2003 SAGARPA	Acuerdo por el que el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación reubica la sede de las Oficinas Centrales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
14/05/2003 SE	Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor.
15/05/2003 SAGARPA	Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC).
15/05/2003 SAGARPA	Acuerdo por el que se declara como zonas libres del Barrenador grande del hueso del aguacate (<i>Heilipus lauri</i>), Barrenador

	pequeño del hueso del aguacate (<i>Conotrachelus aguacatae</i> y <i>C. perseae</i>) y de la Palomilla Barrenadora del hueso (<i>Stenoma catenifer</i>), a las localidades Tingüindín, Xhániro, San Juanico, Chucandirán, El Mercado, El Moral y Guascuaro del Municipio de Tingüindín, Michoacán.
15/05/2003 SEMARNAT	Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna a la zona conocida como "Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan", con una superficie total de 52,500 hectáreas (cincuenta y dos mil quinientas hectáreas), localizada frente a las costas de los municipios de Tamiahua y Tuxpan, Estado de Veracruz.
15/05/2003 SEMARNAT	Con el aviso se pretende informar al público en general que están a su disposición para su consulta, los estudios técnicos que justifican el establecimiento como área natural protegida la región conocida como Bala'an K'aax, ubicada en el Estado de Quintana Roo, y con ello dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el establecimiento de un ANP. Cabe aclarar que este proyecto no implica ningún costo al particular ni modifica disposiciones legales.
15/05/2003 SEMARNAT	Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona en la que se ubica la Isla conocida como el nombre de "Isla Guadalupe", con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas (cuatrocientas setenta y seis mil novecientos setenta y un hectáreas, veinte áreas, quince punto setenta y nueve centiáreas), localizada en el Océano Pacífico, frente a las costas del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.
16/05/2003 SENER	Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del Gas Natural.
16/05/2003 STPS	Acuerdo por el que se dan a conocer los nombres de los trámites, servicios y formatos inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
19/05/2003 SAGARPA	Acuerdo por el que se declara como zonas libres del Barrenador grande del hueso del aguacate (<i>Heilipus lauri</i>), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (<i>Conotrachelus aguacatae</i> y <i>C. perseae</i>) y de la Palomilla Barrenadora del hueso (<i>Stenoma catenifer</i>), a las localidades de Yoricostio, El Durazno, Puente de Tierra, La Guardia, Piedra del Molino, Loma Ceñida, Pueblo Viejo, Shoricuaro, Agua Tibia, La Viña, El Rosal, Los Jacales, Puente de Animas, Las Latas, Pinos Altos, San Antonio Viña, San José de los Laureles, La Cofradía, El Salto-Serrano, San Antonio Buenavista, El Pedregoso, Policlínica, San Vicente Cofradía, Churumuco, La Escondida, Machuparo, Quiterio, San Juan de Viña, El Atascoso, Cuesta del Pollo, Charapio, Plan de la Cárcel, El Salto y los Llanos, en la Zona Agroecológica del Alto Tacámbaro, del Municipio de Tacámbaro, Michoacán.
19/05/2003 INEA	Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo (CONEVIT).
20/05/2003 INIFAP	Resolución conjunta por la que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, reconocen al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), como Centro Público de Investigación.

21/05/2003 SEMARNAT	Resultados de la evaluación realizada a la propuesta formulada por el Gobierno del Estado de México para asumir la atribución federal que se indica.
21/05/2003 SEP	Reglas de Operación del Programa de Transformación de la gestión Escolar en la Educación Básica, 2003.
21/05/2003 SEP	Reglas de Operación del Programa Nacional de Educación Especial y de la Integración Educativa, 2003.
21/05/2003 SEP	Reglas de Operación del Programa Educación Primaria para Niñas y Niños Migrantes, 2003.
21/05/2003 SEP	Reglas de Operación e indicadores de gestión y evaluación del Programa Asesor Técnico Pedagógico para el ejercicio fiscal 2003.
21/05/2003 CJEF	Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
22/05/2003 SHCP	Circular 02/2003 ISSSTE-FOVISSSTE, Modificaciones a las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
22/05/2003 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de los Programas de Promoción Sectorial y el formato de Solicitud de Autorización y Ampliación de Programas de Promoción Sectorial.
23/05/2003 SEDESOL	Acuerdo por el que se publican los modelos de convenio de concertación para el ejercicio fiscal 2003 que celebrarían, por una parte, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por los titulares del Instituto Nacional de Desarrollo Social, así como de las delegaciones SEDESOL en las entidades federativas, respectivamente y, por la otra, las organizaciones de la sociedad civil (OSC), a través de su representante legal, en el marco del Programa de Coinversión Social.
23/05/2003 SEMARNAT	Convenio específico para la asunción de funciones en materia forestal que celebran por un parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por la otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México.
23/05/2003 SHCP	Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
26/05/2003 SCT	Acuerdo por el que la Comisión Federal de Telecomunicaciones deja sin efectos el Acuerdo No. P/171202/242 de fecha 17 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2003.
28/05/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, pato, ganso o pintada sin trocear.
28/05/2003 SEP	Manual de procedimientos para la autorización de exportación temporal de monumentos artísticos.
29/05/2003 SHCP	Decreto por el que se reforma el diverso por el que se establecen las características de las monedas conmemorativas del 500 aniversario del encuentro de dos culturas.
29/05/2003 INEA	Decreto por el que se modifica el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).

Manifestaciones de impacto regulatorio con solicitudes de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de la solicitud/dependencia	Nombre del anteproyecto
-----------------------------------	-------------------------

u organismo descentralizado responsable	
06/05/2003 LYFC Ampliaciones o correcciones	Acuerdo por el que se dan a conocer los datos y documentos complementarios, que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite "Solicitud de servicio de energía eléctrica", que aplica Luz y Fuerza del Centro.
15/05/2003 SENER Ampliaciones o correcciones	NOM-004-SEDG-2002, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción.
16/05/2003 LYFC Ampliaciones o correcciones	Acuerdo por el que se da a conocer el plazo de respuesta, así como los datos y documentos que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite "Solicitud de arrendamiento de infraestructura", que aplica Luz y Fuerza del Centro.
20/05/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	NOM-055-ECOL-2002, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados.
22/05/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
27/05/2003 SEP Ampliaciones o correcciones	Acuerdo por el que se modifica el diverso 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.
29/05/2003 SENER Ampliaciones o correcciones	Resolución por la que se adiciona la Cláusula 22 bis "Excluyentes de responsabilidad en el extranjero" en los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.
29/05/2003 SAGARPA Ampliaciones o correcciones	Modificación de la NOM-022-FTO-2003, Especificaciones que deben cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos cuarentenarios.
29/05/2003 SAGARPA Ampliaciones o correcciones	Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-MOD-NOM-008-FTO-2003, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para frutas y hortalizas frescas de importación.
30/05/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	Programa de Manejo del Parque Nacional "Arrecifes de Xcalak".
30/05/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	NOM-138-SEMARNAT-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y especificaciones para su caracterización y restauración.

**Anteproyectos con opinión, conforme al último párrafo del artículo 69-H,
de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

Fecha de la opinión/dependencia responsable	Nombre del anteproyecto
23/05/2003	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno

SER	de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania.
26/05/2003 SRE	Convenio básico de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Haití.
26/05/2003 SRE	Convenio de cooperación educativa y cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Haití.
26/05/2003 SER	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Mejoramiento del Maíz y Trigo relativo al establecimiento de la sede del Centro en México.

Atentamente

México, D.F., a 4 de junio de 2003.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos Arce Macías** .- Rúbrica.